

Bruselas, 7 de noviembre de 2022  
(OR. en)

14396/22

---

**Expediente interinstitucional:  
2022/0348(COD)**

---

**PECHE 436**

**PROPUESTA**

|                     |                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De:                 | Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora                                                                                                                                         |
| Fecha de recepción: | 4 de noviembre de 2022                                                                                                                                                                                                              |
| A:                  | D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea                                                                                                                                                |
| N.º doc. Ción.:     | COM(2022) 563 final                                                                                                                                                                                                                 |
| Asunto:             | Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establecen medidas de ordenación, conservación y control aplicables en la zona cubierta por el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (SIOFA) |

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 563 final.

---

Adj.: COM(2022) 563 final



COMISIÓN  
EUROPEA

Bruselas, 4.11.2022  
COM(2022) 563 final

2022/0348 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se establecen medidas de ordenación, conservación y control aplicables  
en la zona cubierta por el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (SIOFA)**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

- **Razones y objetivos de la propuesta**

La presente propuesta tiene por objeto incorporar al Derecho de la UE las medidas de conservación, ordenación y control adoptadas en virtud del Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (SIOFA). El SIOFA es la organización regional de ordenación pesquera (OROP) responsable de la gestión de los recursos pesqueros en la zona de aplicación del SIOFA.

La reunión anual de las Partes en el SIOFA tiene el mandato de adoptar medidas de conservación y ordenación (MCO) para la pesca dentro de su ámbito de competencia. Tales MCO son vinculantes para las Partes contratantes en el SIOFA, las entidades pesqueras participantes y las Partes no contratantes que cooperan (en conjunto, «las PCC»). La UE es Parte contratante del SIOFA desde 2008. Actualmente cuenta con un solo buque pesquero activo en la zona de aplicación del SIOFA. Este buque debe cumplir las MCO del SIOFA.

De conformidad con el artículo 8, apartado 3, del SIOFA, las MCO adoptadas por la reunión de las Partes son vinculantes para las PCC, y cada una de las PCC está obligada a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la observancia y el cumplimiento de tales medidas. En nombre de la UE, la Comisión Europea elabora directrices de negociación anuales sobre la base de una posición quinquenal de la UE establecida mediante decisión del Consejo y con asesoramiento científico. En línea con la posición de la UE, estas orientaciones se presentan, debaten y aprueban en el grupo de trabajo del Consejo. Para tener en cuenta la evolución en tiempo real, se afinan más en reuniones de coordinación con los Estados miembros celebradas al margen de la reunión de las Partes.

Si no se formula ninguna objeción o se retiran las objeciones formuladas, todas las medidas del SIOFA son vinculantes. El procedimiento de oposición se rige por el artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), ya que las medidas del SIOFA surten efectos jurídicos (es decir, son vinculantes para las Partes contratantes). Antes de tomar la decisión de oponerse a una medida, la Comisión pide al Consejo que apruebe tal decisión.

Las medidas del SIOFA se dirigen principalmente a las PCC, pero también imponen obligaciones a los operadores (por ejemplo, los capitanes de buque).

La presente propuesta cubre las medidas que la reunión de las Partes ha adoptado desde 2016, modificadas (en algunos casos) en sus reuniones anuales. Tan pronto como entren en vigor, la UE debe garantizar el cumplimiento de estas medidas, como obligaciones internacionales. La presente propuesta está encaminada a ejecutar las medidas actuales del SIOFA y establecer un mecanismo para la ejecución de las medidas futuras. Tiene en cuenta la pesca realizada por buques de la UE en la zona de aplicación del SIOFA utilizando líneas de mano y palangres demersales.

La finalización del proceso legislativo de incorporar al Derecho de la UE las medidas adoptadas por las OROP tarda una media de dieciocho meses, desde el primer proyecto de propuesta de la Comisión hasta la adopción de un acto final por el Parlamento Europeo y el

Consejo. El objetivo de la propuesta es garantizar que la UE pueda rápidamente: i) ejecutar medidas que beneficien a la flota de la UE; ii) garantizar condiciones de igualdad para los operadores; y iii) seguir apoyando la gestión sostenible a largo plazo de las poblaciones.

Con el fin de incorporar rápidamente las normas del SIOFA, la presente propuesta dispone ante todo que se otorguen poderes delegados a la Comisión en virtud del artículo 290 del TFUE, que se tengan en cuenta las modificaciones de las medidas del SIOFA y que se garantice que los buques pesqueros de la UE estén en igualdad con los de otras Partes contratantes. Se proponen poderes delegados en relación con: i) la información requerida para las autorizaciones de buques; ii) los cambios del tipo de pesca o de artes de pesca; iii) el número de capturas y recuperaciones de unidades indicadoras de ecosistemas marinos vulnerables (EMV) y las distancias dentro de las cuales debe cesar la pesca de fondo cuando, en el curso de las operaciones de pesca, se encuentren pruebas de EMV que superen los umbrales, así como la cobertura de observadores científicos para la pesca de fondo y la introducción de un programa de observadores electrónicos; iv) las medidas para la pesca de róbalo de profundidad en las zonas de Del Cano Rise y Williams Ridge; y v) los cambios en los anexos de la presente propuesta.

En segundo lugar, la presente propuesta introduce referencias dinámicas a las MCO que deben utilizar los Estados miembros. Estos documentos ya están en uso y son conocidos por las administraciones de los Estados miembros, que deben garantizar su ejecución. La Comisión envía versiones actualizadas de estos documentos a los Estados miembros tras la adopción de nuevas versiones por el SIOFA.

En tercer lugar, para incorporar rápidamente las normas del SIOFA, la presente propuesta ofrece referencias dinámicas a documentos del SIOFA que la flota de la Unión ya utiliza y que están a disposición del público en el sitio web del SIOFA. Estos documentos obligatorios incluyen formatos de informes o documentos para intercambio de datos del SIOFA en relación con la entrada y salida de zonas específicas, el inicio y el final de la calada de los artes de pesca, las operaciones de transbordo y transferencia y el avistamiento de buques de terceros países. Dado que estos requisitos y modelos cambian periódicamente y en la actualidad solo hay un buque pesquero de la Unión activo en los caladeros gestionados por el SIOFA, conviene que los Estados miembros que disponen de posibilidades de pesca para los recursos pesqueros del SIOFA proporcionen los requisitos y modelos a sus buques pesqueros al expedir autorizaciones de pesca. En el presente Reglamento se ofrecen referencias dinámicas a tales documentos.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta completa otros actos legislativos de la UE en este ámbito y es coherente con ellos.

En particular, es coherente con la parte VI («Política exterior») del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, sobre la política pesquera común<sup>1</sup>, según la cual la Unión debe conducir su pesca exterior de acuerdo con sus obligaciones internacionales y basar sus actividades pesqueras en la cooperación regional en materia de pesca.

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

La propuesta completa el Reglamento (UE) 2017/2403<sup>2</sup>, sobre gestión de las flotas exteriores, que dispone que los buques pesqueros de la UE están sujetos a la lista de autorizaciones de pesca con arreglo a las condiciones y normas de la OROP en cuestión. La propuesta completa también el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo<sup>3</sup>, relativo a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

La presente propuesta no cubre las posibilidades de pesca de la UE, según lo decidido por la reunión de las Partes. De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE, es prerrogativa del Consejo adoptar medidas sobre la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

- **Coherencia con otras políticas de la UE**

No aplicable.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 43, apartado 2, del TFUE, puesto que adopta disposiciones necesarias para la consecución de los objetivos de la política pesquera común (PPC).

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Dado que la presente propuesta se inscribe en el ámbito de competencia exclusiva de la UE [artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE], no es aplicable el principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta garantizará que el Derecho de la UE se ajuste a obligaciones internacionales adoptadas por la reunión de las Partes. También garantizará que la UE cumpla las decisiones adoptadas por el SIOFA, del que es Parte Contratante. La presente propuesta no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

- **Elección del instrumento**

El instrumento elegido es un Reglamento.

---

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

<sup>3</sup> Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

La presente propuesta tiene por objeto incorporar las medidas del SIOFA que son vinculantes para las PCC. En la fase previa a la reunión de las Partes en la que se adoptaron las medidas y en el transcurso de las negociaciones durante esa reunión, se han realizado consultas con expertos nacionales y representantes del sector de los Estados miembros. En consecuencia, la Comisión no consideró necesario organizar una consulta de las partes interesadas relativa a la presente propuesta.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No aplicable.

- **Evaluación de impacto**

No procede. Se trata de la ejecución de medidas directamente aplicables a los Estados miembros.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente propuesta no está vinculada a la iniciativa REFIT.

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta no tiene consecuencias para la protección de los derechos fundamentales de las personas.

### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

Ninguna.

### **5. OTROS ASPECTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No aplicable.

- **Documentos explicativos (para las directivas)**

No aplicable.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El capítulo I contiene disposiciones generales sobre el objeto y el ámbito de aplicación de la propuesta. También adopta definiciones, y disposiciones relativas a las autorizaciones de los buques y la expedición de autorizaciones de pesca.

El capítulo II trata de medidas relativas a la pesca de fondo, entre las que se incluyen: i) limitaciones del esfuerzo pesquero y medidas generales; ii) medidas encaminadas a proteger los ecosistemas marinos vulnerables de la zona de aplicación del SIOFA; y iii) normas sobre la cobertura de observadores científicos. También incluye medidas específicas para la pesca de róbalo de profundidad en las zonas de Del Cano Rise y Williams Ridge.

El capítulo III establece medidas para proteger las especies marinas, en particular sobre: i) la prohibición de las redes de deriva pelágicas de gran escala y las redes de enmalle de aguas profundas; ii) la pesca de tiburones de aguas profundas; y iii) la reducción de las capturas accesorias de aves marinas.

El capítulo IV establece medidas de seguimiento y control, como normas para: i) un sistema de localización de buques (SLB); ii) los informes de entrada y salida; iii) los documentos y el marcado de los buques pesqueros; iv) la recuperación de artes de pesca abandonados, perdidos o descartados de otro modo; v) el vertido de plásticos; y vi) los transbordos y transferencias en el mar, su seguimiento en puerto y los informes correspondientes. Este capítulo Incluye también normas de etiquetado para los productos congelados derivados de recursos pesqueros y requisitos para los programas de observadores científicos.

El capítulo V establece normas sobre el control de los buques de terceros países en los puertos de los Estados miembros y en alta mar: i) avistamientos e identificaciones de buques que no son de las Partes contratantes del SIOFA, las entidades pesqueras participantes ni las Partes no contratantes que cooperan («buques no PCC»); y ii) medidas portuarias e inspecciones.

El capítulo VI aborda la observancia, en particular: i) la visita e inspección en alta mar, incluida la definición de infracciones graves y las acciones coercitivas relacionadas; y ii) la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

El capítulo VII se refiere a la recogida y comunicación de datos, el suministro de datos de los observadores científicos y otros informes.

El capítulo VIII contiene disposiciones finales sobre presuntos incumplimientos comunicados por el SIOFA, la confidencialidad, la delegación de poderes y el ejercicio de tal delegación.

Propuesta de

## **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se establecen medidas de ordenación, conservación y control aplicables en la zona cubierta por el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (SIOFA)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo de la PPC, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup>, es garantizar que la explotación de los recursos acuáticos vivos contribuya a una sostenibilidad medioambiental, económica y social a largo plazo.
- (2) La Unión Europea, mediante la Decisión 98/392/CE del Consejo<sup>3</sup>, aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982. Mediante la Decisión 98/414/CE del Consejo<sup>4</sup>, la Unión aprobó el Acuerdo sobre la aplicación de esa Convención en lo relativo a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, que contiene principios y normas relativos a la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos. La Unión, en cumplimiento de sus obligaciones

---

<sup>1</sup> DO C de , p. .

<sup>2</sup> Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

<sup>3</sup> Decisión 98/392/CE del Consejo, de 23 de marzo de 1998, relativa a la celebración por la Comunidad Europea de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 y del Acuerdo de 28 de julio de 1994 relativo a la aplicación de la parte XI de dicha Convención (DO L 179 de 23.6.1998, p. 1).

<sup>4</sup> Decisión 98/414/CE del Consejo, de 8 de junio de 1998, relativa a la ratificación, por parte de la Comunidad Europea, del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (DO L 189 de 3.7.1998, p. 14).



internacionales más generales, participa en los esfuerzos realizados en aguas internacionales para conservar las poblaciones de peces.

- (3) De conformidad con la Decisión 2008/780/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008<sup>5</sup>, la Unión aprobó el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (SIOFA).
- (4) Las Partes contratantes en el SIOFA se reúnen periódicamente en la «reunión de las Partes» para examinar cuestiones relativas a la ejecución del Acuerdo y tomar todas las decisiones pertinentes al respecto.
- (5) La reunión de las Partes adopta medidas de conservación y ordenación (MCO) que son vinculantes para las Partes contratantes, las entidades pesqueras participantes y las Partes no contratantes en el SIOFA que cooperan, incluida la Unión. El presente Reglamento incorpora al Derecho de la Unión las MCO adoptadas entre 2016 y 2022.
- (6) A fin de garantizar el cumplimiento de la PPC, se han adoptado actos legislativos de la Unión para establecer un régimen de control, inspección y observancia, que incluye la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR). En particular, el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo<sup>6</sup> establece un régimen de control, inspección y observancia de la Unión de carácter global e integrado con el fin de garantizar el cumplimiento de todas las normas de la PPC. El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión<sup>7</sup> establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. El Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo<sup>8</sup> establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Por lo tanto, no es necesario incluir en el presente Reglamento las MCO que cubren esas disposiciones.
- (7) De conformidad con el artículo 29, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, las posiciones de la Unión en las organizaciones regionales de ordenación pesquera deben basarse en los mejores dictámenes científicos disponibles, a fin de garantizar que los recursos pesqueros se gestionen de conformidad con los objetivos de la política pesquera común, en particular con el objetivo de restablecer y mantener progresivamente las poblaciones de peces por

---

<sup>5</sup> Decisión 2008/780/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (DO L 268 de 9.10.2008, p. 27).

<sup>6</sup> Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE), n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

<sup>7</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

<sup>8</sup> Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

encima de unos niveles de biomasa capaces de producir el rendimiento máximo sostenible (RMS) y con el objetivo de crear condiciones para que el sector de las capturas pesqueras y la transformación y la actividad en tierra relacionada con la pesca sean económicamente viables y competitivos.

- (8) A fin de incorporar rápidamente al Derecho de la Unión futuras MCO que modifiquen o completen las establecidas en el presente Reglamento, conviene delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que respecta a la modificación de las disposiciones relativas a los aspectos siguientes: i) la información requerida para la autorización de los buques; ii) los cambios del tipo de pesca o de artes de pesca; iii) el número de capturas y recuperaciones de unidades indicadoras de ecosistemas marinos vulnerables (EMV) y las distancias dentro de las cuales debe cesar la pesca de fondo cuando en el curso de las operaciones de pesca se encuentren pruebas de EMV que superen los umbrales, así como la cobertura de observadores científicos para la pesca de fondo y la introducción de un programa de observadores electrónicos; iv) las medidas para la pesca de róbalo de profundidad en las zonas de Del Cano Rise y Williams Ridge; y v) los cambios en los anexos del presente Reglamento.
- (9) Además, el presente Reglamento incluye referencias dinámicas a las MCO que deben utilizar los Estados miembros, a fin de que la referencia a un documento SIOFA incluya cualquier modificación posterior de ese documento.
- (10) Las MCO también prescriben el uso obligatorio por los operadores de formatos de informes o intercambio de los datos relacionados con la entrada y salida de zonas específicas, el inicio y el final de las operaciones de calada de los artes de pesca, transbordo y transferencia y el avistamiento de buques de terceros países. Estos requisitos de datos y estos modelos ya son utilizados por la flota de la Unión y están a disposición del público en el sitio web del SIOFA. Dado que estos requisitos y modelos se modifican periódicamente y en la actualidad solo hay un buque pesquero de la Unión activo en los caladeros gestionados por el SIOFA, conviene que los Estados miembros que disponen de posibilidades de pesca en la zona del SIOFA proporcionen los requisitos y modelos a sus buques pesqueros al expedir autorizaciones de pesca. En el presente Reglamento se ofrecen referencias dinámicas a estos documentos, a fin de que la referencia a un documento SIOFA incluya cualquier modificación posterior.
- (11) Reviste especial importancia que la Comisión efectúe las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016<sup>9</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (12) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del

---

<sup>9</sup> Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

Consejo<sup>10</sup> y emitió observaciones formales el []. Los datos personales manejados en el marco del presente Reglamento deben tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup> y del Reglamento (UE) 2018/1725. A fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, los datos personales deben conservarse durante un período de diez años. En caso de que los datos personales en cuestión sean necesarios para el seguimiento de una infracción, una inspección o procedimientos judiciales o administrativos, es posible conservarlos durante un período superior a diez años, pero no superior a veinte.

- (13) La delegación de poderes prevista en el presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de la incorporación de las futuras MCO al Derecho de la Unión mediante el procedimiento legislativo ordinario.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### *Artículo 1* *Objeto*

El presente Reglamento establece disposiciones sobre las medidas de ordenación, conservación y control relacionadas con la pesca en la zona cubierta por el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional<sup>12</sup> (SIOFA)

#### *Artículo 2* *Ámbito de aplicación*

El presente Reglamento será aplicable:

- 1) a los buques pesqueros de la Unión que realicen actividades pesqueras en la zona;
- 2) a los buques pesqueros de la Unión que transborden recursos pesqueros capturados en la zona;
- 3) a los buques pesqueros de la Unión que realicen operaciones de transferencia en el mar de tripulación, artes de pesca o cualquier otro tipo de suministro como buques

---

<sup>10</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

<sup>11</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

<sup>12</sup> Decisión 2008/780/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (DO L 268 de 9.10.2008, p. 27).

descargadores o receptores, si alguno de los buques que participan en la transferencia ha realizado actividades pesqueras o tiene intención de realizarlas en la zona;

- 4) a los buques pesqueros de terceros países que soliciten el acceso a puertos de la Unión o sean objeto de una inspección en ellos y que lleven recursos pesqueros capturados en la zona.

### *Artículo 3* *Definiciones*

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «el Acuerdo», el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional<sup>13</sup>;
- 2) «zona», la zona de aplicación prevista en el artículo 3, apartado 1, del Acuerdo;
- 3) «pesca», las actividades incluidas en la definición del artículo 1, letra g), del Acuerdo;
- 4) «recursos pesqueros», los recursos pesqueros según la definición del artículo 1, letra f), del Acuerdo;
- 5) «buque pesquero», cualquier buque utilizado para pescar o que esté destinado a la pesca, como un buque nodriza, cualquier otro buque que participe directamente en las operaciones de pesca y cualquier buque dedicado al transbordo;
- 6) «buque pesquero de la Unión», un buque pesquero que enarbola pabellón de un Estado miembro y que está matriculado en la Unión;
- 7) «buque pesquero de un tercer país», un buque pesquero que no es un buque pesquero de la Unión;
- 8) «posibilidades de pesca», el esfuerzo pesquero o las cuotas asignadas a un Estado miembro mediante un acto de la Unión vigente para los recursos pesqueros de la zona;
- 9) «registro», el registro del SIOFA de buques autorizados para pescar en la zona;
- 10) «SLB», el sistema de localización de buques contemplado en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009<sup>14</sup>;
- 11) «pesca INDNR», cualquier actividad pesquera ilegal, no declarada o no reglamentada según la definición del artículo 2, puntos 1 a 4, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;

---

<sup>13</sup> Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (DO L 196 de 18.7.2006, p. 15).

<sup>14</sup> Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE), n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

- 12) «MCO», una medida de conservación y ordenación adoptada por la reunión de las Partes con arreglo al artículo 6 del Acuerdo;
- 13) «pesca de fondo», la pesca con cualquier tipo de arte con probabilidades de entrar en contacto con el fondo marino o con organismos bentónicos durante el curso normal de las operaciones;
- 14) «BFIA», la evaluación de impacto de la pesca de fondo (por *bottom fishing impact assessment*);
- 15) «EU BFIA», la evaluación de impacto de la pesca de fondo presentada por la Unión Europea a la Secretaría del SIOFA antes del inicio de la reunión ordinaria del Comité Científico en 2018, modificada periódicamente;
- 16) «SIOFA BFIAS», la norma de evaluación del impacto de la pesca de fondo adoptada por la cuarta reunión de las Partes en el SIOFA en 2017, modificada periódicamente;
- 17) «efectos perjudiciales importantes», los efectos perjudiciales importantes contemplados en los apartados 17 a 20 de las Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar de la FAO (2009);
- 18) «ecosistema marino vulnerable (EMV)», un ecosistema marino identificado utilizando los criterios del apartado 42 de las Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar de la FAO (2009);
- 19) «pesca de róbalo de profundidad», la pesca dirigida a las especies *Dissostichus mawsoni* o *Dissostichus eleginoides*, designadas colectivamente como *Dissostichus* spp.;
- 20) «programa de observación electrónica», un programa que utiliza un equipo de seguimiento electrónico capaz de generar, almacenar y transmitir datos a las autoridades competentes, en lugar de uno o varios observadores humanos a bordo de un buque o en combinación con ellos;
- 21) «CSP», un centro de seguimiento de la pesca situado en tierra en el Estado miembro de abanderamiento;
- 22) «zona de Del Cano Rise», la subzona 51.7 de la FAO, delimitada por los paralelos 44° S y 45° S, así como las zonas económicas exclusivas adyacentes al este y al oeste;
- 23) «zona de Williams Ridge», la subzona 57.4 de la FAO, delimitada por las coordenadas de 4 puntos:  
punto 1: 52° 30' 00" S, 80° 00' 00" E;  
punto 2: 55° 00' 00" S, 80° 00' 00" E;  
punto 3: 55° 00' 00" S, 85° 00' 00" E;  
punto 4: 52° 30' 00" S, 85° 00' 00" E;

- 24) «red de deriva pelágica de gran escala», una red de enmalle o de otro tipo o combinación de redes de más de 2,5 kilómetros de longitud que flotan a la deriva en la superficie o dentro del agua, cuya finalidad es que los peces queden enmallados, atrapados o enredados;
- 25) «red de enmalle de aguas profundas», conjunto de uno, dos o tres paños de red colocados de forma vertical, generalmente en el fondo del mar o cerca de él, en los que los peces quedan atrapados por las agallas, enredados o enmallados; un arte puede incluir varios tipos de redes; estas redes pueden utilizarse solas o, como es más frecuente, en andanas («flotas» de redes); el arte puede utilizarse fijo, anclado al fondo o a la deriva, por sí solo o ligado al buque;
- 26) «dispositivo de localización por satélite», un dispositivo contemplado en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
- 27) «plástico», un material sólido que contiene como ingrediente esencial uno o varios polímeros de masa molecular elevada y que se forma (moldea) mediante calor o presión durante la fabricación del propio polímero o de un producto acabado;
- 28) «transbordo», la descarga de un buque pesquero a otro, en el mar o en el puerto, de la totalidad o parte de los recursos pesqueros mantenidos a bordo;
- 29) «PCC», las Partes contratantes del SIOFA, las entidades pesqueras participantes y las Partes no contratantes que cooperan, según se definen en el Acuerdo;
- 30) «autoridades del buque pesquero», las autoridades de la PCC bajo cuyo pabellón faena el buque pesquero;
- 31) «inspector autorizado», un inspector designado por las autoridades de una PCC del SIOFA responsable de la visita e inspección y encargado de realizar actividades de visita e inspección con arreglo al presente Reglamento y la MCO 2021/14, modificada periódicamente;
- 32) «autoridades del buque de inspección», las autoridades de la PCC del SIOFA bajo cuyo pabellón faena el buque de inspección;
- 33) «buque de inspección autorizado», cualquier buque incluido en el registro SIOFA de buques de inspección autorizados y autoridades de inspección establecido de conformidad con el apartado 14 de la MCO 2021/14, modificada periódicamente, y autorizado a participar en actividades de visita e inspección con arreglo a estos procedimientos;
- 34) «proyecto de lista de buques INDNR del SIOFA», la lista de buques que presuntamente han practicado actividades pesqueras ilegales, no declaradas o no reglamentadas (INDNR) en la zona, elaborada por la Secretaría del SIOFA y transmitida a las PCC y a las Partes no contratantes con buques de la lista antes de la reunión de las Partes;
- 35) «otras especies preocupantes», especies que pueden ser definidas periódicamente por el Comité Científico del SIOFA;

- 36) «informe nacional», el informe definido en el apartado 9 de la MCO 2022/02, modificada periódicamente.

*Artículo 4*  
*Autorización del buque*

- 1) Los Estados miembros expedirán una autorización para pescar recursos pesqueros en la zona a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>15</sup>.
- 2) Los Estados miembros presentarán por vía electrónica a la Comisión la siguiente información sobre los buques que enarbolan su pabellón y están autorizados a pescar en la zona con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y conforme a las condiciones del artículo 5 del Reglamento (UE) 2017/2403:
  - a) nombre del buque, número de matrícula, nombres anteriores (si se conocen) y puerto de matrícula;
  - b) pabellón anterior (en su caso), utilizando los códigos de país;
  - c) indicativo internacional de llamada de radio (en su caso);
  - d) número de la Organización Marítima Internacional (OMI) (si así lo exige la OMI);
  - e) nombre y dirección del armador o armadores;
  - f) tipo de buque (utilizando los códigos ISSCFV apropiados<sup>16</sup>);
  - g) eslora y tipo de eslora [por ejemplo, eslora total (LOA), medida entre los extremos del buque, o eslora entre perpendiculares de proa y popa, medida a lo largo de la línea de carga de verano];
  - h) nombre y dirección del operador (gestor) u operadores (gestores) (en su caso);
  - i) tipo de método o métodos de pesca (utilizando los códigos adecuados de la Clasificación Internacional Uniforme de los Artes de Pesca);
  - j) arqueo bruto (GT);
  - k) potencia del motor o los motores principales (kW);
  - l) capacidad de la bodega de pesca (metros cúbicos);
  - m) tipo de congelador (si procede);
  - n) número de unidades de congelación (si procede);

<sup>15</sup> Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

<sup>16</sup> Clasificación Estadística Internacional Uniforme de los Barcos de Pesca (ISSCFV), clasificación simplificada de los buques de pesca por tipos.

- o) capacidad de congelación (si procede);
  - p) tipos y números de los medios de comunicación del buque [p. ej., números INMARSAT A, B y C o números de terminal de apertura muy pequeña (VSAT)];
  - q) planos o descripción certificados de todas las bodegas de pesca;
  - r) datos del sistema de SLB (marca, modelo, características e identificación);
  - s) imágenes digitales del buque, de buena calidad y alta resolución, con brillo y contraste adecuados, que no tengan más de cinco años, en concreto: una imagen digital que muestre la banda de estribor del buque y permita apreciar su eslora total y sus características estructurales completas, una imagen digital que muestre la banda de babor del buque y permita apreciar su eslora total y sus características estructurales completas y una imagen digital de la popa, tomada directamente desde la popa.
- 3) Los Estados miembros velarán por que los datos contemplados en el apartado 2 sobre los buques que enarbolan su pabellón autorizados a pescar en la zona se mantengan actualizados.
- 4) Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier modificación relativa a los datos de los buques, incluida la situación de autorización de los buques pesqueros actuales y de cualquier buque nuevo incluido en la lista, en los diez días siguientes a la modificación.

#### *Artículo 5*

##### *Obligaciones de los Estados miembros que expiden autorizaciones de pesca*

- 1) Los Estados miembros garantizarán que se prohíba participar en la pesca de los recursos pesqueros cubiertos por el Acuerdo a los buques que no figuren en el registro.
- 2) Los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier prueba de que existen motivos razonables para sospechar que en la zona faenan buques que no figuran en el registro.
- 3) Los Estados miembros:
  - a) autorizarán a los buques que enarbolan su pabellón a faenar en la zona únicamente si son capaces de cumplir los requisitos y responsabilidades que se establecen en el presente Reglamento, en el Acuerdo y en el Reglamento (UE) 2017/2403;
  - b) adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los buques que enarbolan su pabellón cumplan el presente Reglamento, el Acuerdo y el Reglamento (UE) 2017/2403;



- c) adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los buques que enarbolan su pabellón y que figuran en el registro lleven a bordo certificados válidos de matrícula y autorizaciones de pesca válidas;
- d) garantizarán que los buques que enarbolan su pabellón y que figuran en el registro no tengan antecedentes de pesca INDNR o, en caso de que los tengan, que los nuevos armadores hayan aportado pruebas suficientes de que los anteriores armadores y operadores carecen de relaciones jurídicas, derecho de usufructo o intereses financieros respecto de tales buques y no ejercen ningún control sobre ellos, o de que, habida cuenta de todos los datos pertinentes, sus buques no practican ni tienen relación alguna con la pesca INDNR;
- e) garantizarán, en lo posible, que los armadores y operadores de los buques que enarbolan su pabellón y que figuran en el registro no participen en actividades pesqueras realizadas en la zona por buques que no figuran en el registro, ni estén asociados a esas actividades; y
- f) adoptarán las medidas necesarias para garantizar, en lo posible, que los armadores u operadores de los buques que enarbolan su pabellón y que figuran en el Registro sean ciudadanos, residentes o personas jurídicas dentro de su jurisdicción, de modo que puedan adoptarse efectivamente acciones coercitivas o punitivas contra ellos.

## **CAPÍTULO II**

### **PESCA DE FONDO**

#### *Artículo 6*

#### *Limitaciones del esfuerzo pesquero y autorización de la pesca de fondo*

- 1) Los Estados miembros limitarán el esfuerzo pesquero anual de los buques que enarbolan su pabellón que pescan en la zona, en lo que se refiere a la pesca de fondo, a su nivel anual medio de un período representativo en el que hayan faenado en la zona, según lo indicado en las posibilidades de pesca y notificado periódicamente por la Comisión al SIOFA.
- 2) Los Estados miembros garantizarán que los buques que enarbolan su pabellón y practican la pesca de fondo en la zona:
  - a) utilicen únicamente los métodos de líneas de mano y palangres demersales;
  - b) no tengan efectos adversos significativos en los EMV y, cuando proceda, tengan en cuenta la EU BFIA y todas las zonas en las que se sabe que hay EMV o es probable que los haya; y
  - c) no pesquen en zonas vedadas a la pesca ni practiquen actividades de pesca de fondo en la zona que no se ajusten a los requisitos del presente artículo.
- 3) No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros cuyos buques tengan intención de participar en actividades de pesca de fondo en la zona y no cumplan los requisitos de los apartados 1 y 2 presentarán una solicitud de

autorización a la Comisión, a más tardar, cuarenta y cinco días antes de la reunión ordinaria del Comité científico del SIOFA en la que deseen que se examine la solicitud.

- 4) La Comisión reexpedirá la solicitud a la Secretaría del SIOFA, a más tardar, treinta días antes de la reunión ordinaria del Comité científico del SIOFA. La solicitud incluirá:
  - a) una evaluación del impacto de las actividades pesqueras propuestas;
  - b) cualquier medida propuesta para reducir el impacto con arreglo a la letra a); y
  - c) cualquier otra información exigida por el Comité científico del SIOFA para llevar a cabo su evaluación.
- 5) La evaluación contemplada en el apartado 4, letra a), deberá:
  - a) ser elaborada, en lo posible, de conformidad con las Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar de la FAO;
  - b) cumplir las normas de la SIOFA BFIAS;
  - c) tener en cuenta las zonas de pesca en las que se sabe que hay EMV o es probable que los haya;
  - d) tener en cuenta la EU BFIA;
  - e) ser actualizada cuando se haya producido un cambio sustancial en la pesquería, de manera que sea probable que el riesgo o los efectos en ella puedan haber cambiado;
  - f) evaluar, en lo posible, el impacto acumulado histórico y previsto de todas las actividades de pesca de fondo en la zona, en su caso;
  - g) examinar si las actividades propuestas logran el objetivo del Acuerdo, el de promover la gestión sostenible de los recursos pesqueros de aguas profundas en la zona, en particular de las poblaciones de peces objetivo y especies no objetivo, y el de proteger el ecosistema marino con medidas de prevención de los efectos adversos significativos en los EMV; y
  - h) ser puesta a disposición del público en el sitio web del SIOFA, una vez que esté elaborada.
- 6) La Comisión comunicará al Estado miembro la decisión sobre la autorización de la pesca de fondo en la zona que adopte la reunión de las Partes en respuesta a una solicitud con arreglo al apartado 4, precisando, si procede, en qué medida se autorizará la pesca de fondo y qué medidas o condiciones se aplicarán para garantizar que las actividades autorizadas sean coherentes con los objetivos del apartado 4, letra g).

*Artículo 7*  
*Protección de los ecosistemas marinos vulnerables (EMV)*

- 1) Los buques de la Unión que hagan pesca de fondo con líneas de mano y palangres demersales aplicarán un umbral para los encuentros con EMV, consistente en la captura o recuperación de diez o más unidades indicadoras de EMV de las especies que figuran en el anexo I en un solo segmento de línea.
- 2) Cuando haya pruebas de que en el curso de operaciones de pesca se ha producido un encuentro con un EMV que supere el umbral establecido con arreglo al apartado 1, los buques pesqueros de la Unión cesarán las actividades de pesca de fondo dentro de un radio de una milla náutica a partir del punto medio del segmento de línea, que constará de una sección de línea de 1 000 anzuelos o una sección de línea de 1 200 metros, según el que sea más corto.
- 3) Los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier encuentro con un EMV de conformidad con las directrices establecidas en el anexo 2 de la MCO 2020/01, modificada periódicamente, y en el artículo 41, a más tardar, quince días antes de la fecha límite de presentación del informe nacional al Comité Científico. La Comisión presentará esta información como parte del informe nacional al Comité Científico.
- 4) Los buques pesqueros de la Unión solo podrán realizar pesca de fondo en la zona de un encuentro notificado con arreglo al apartado 3 a partir del momento en que se permita la reanudación de la pesca de fondo en esa zona de encuentro, si es que se permite.
- 5) Los buques pesqueros de la Unión no pescarán con palangres demersales a profundidades inferiores a los 500 metros.

*Artículo 8*  
*Cobertura de observadores científicos*

- 1) Los buques pesqueros de la Unión que hagan pesca de fondo con líneas de mano y palangres demersales contarán con una cobertura de observadores científicos humanos del 20 % en cualquier campaña de pesca, expresada como porcentaje del número total de anzuelos o días observados.
- 2) Los buques pesqueros de la Unión que pesquen con líneas de mano y palangres demersales llevarán a bordo en todo momento un observador científico durante la pesca de fondo dentro de las zonas designadas como zonas protegidas provisionales que figuran en el anexo II.
- 3) La Comisión podrá adoptar un acto delegado para la introducción de un programa de observadores electrónicos.

*Artículo 9*  
*Pesca de róbalo de profundidad en Del Cano Rise*

- 1) Los buques pesqueros de la Unión que pesquen con palangres demersales podrán pescar róbalo de profundidad en la zona de Del Cano Rise a condición de que:

- a) las operaciones de pesca tengan lugar durante la campaña de pesca, es decir, el período que va del 1 de diciembre al 30 de noviembre, ambas fechas inclusive;
  - b) se comuniquen los datos del SLB automáticamente a su CSP al menos cada hora cuando están presentes en la zona de Del Cano Rise;
  - c) durante todas las actividades pesqueras se encuentre a bordo al menos un observador científico por buque, que tendrá como objetivo observar el 25 % de los anzuelos virados por línea durante el despliegue de la pesca;
  - d) los especímenes de róbalo de profundidad sean marcados y liberados a razón de al menos cinco peces por tonelada de peso vivo total capturado; para la liberación de los peces marcados se aplicará una estadística de coincidencia mínima del 60 %, una vez que se hayan capturado 30 o más ejemplares de róbalo de profundidad;
  - e) los buques no rebasen los 3 000 anzuelos por línea y calen las líneas a 3 millas náuticas unos de otros como mínimo;
  - f) se informe diariamente a la Secretaría del SIOFA sobre los puntos de inicio y final de los palangres calados, utilizando la plantilla que figura en el anexo II de la MCO 2021/15, modificada periódicamente;
  - g) las líneas se calen a profundidades superiores a 1 000 metros;
  - h) los palangres no sean virados en presencia de orcas (*Orcinus orca*) o ballenas dentadas (odontocetos); en caso de que lleguen orcas durante las operaciones de virado, los buques cesarán de virar las líneas, amarrarán el palangre con una boya y abandonarán la zona de operaciones; los buques solo podrán recuperar la línea amarrada una vez que las orcas se hayan alejado.
- 2) El róbalo de profundidad capturado por buques pesqueros de la Unión que no persigan esta especie no podrá superar las 0,5 toneladas de róbalo de profundidad por temporada. En caso de que los buques pesqueros de la Unión que pesquen especies distintas del róbalo de profundidad alcancen el límite de 0,5 toneladas de róbalo de profundidad, la zona de Del Cano Rise se vedará a esos buques durante el período definido en el apartado 1, letra a).
- 3) Los Estados miembros de abanderamiento enviarán a la Comisión informes mensuales de sus capturas de róbalo de profundidad, utilizando el modelo que figura en el anexo I de la MCO 2021/15, modificada periódicamente. La Comisión reexpedirá esta información a la Secretaría del SIOFA, sin demora alguna.

*Artículo 10*  
*Pesca de róbalo de profundidad en Williams Ridge*

- 1) Los buques pesqueros de la Unión que pesquen con palangres demersales podrán pescar róbalo de profundidad en Williams Ridge a condición de que:
- a) las operaciones de pesca tengan lugar durante la campaña de pesca, del 1 de diciembre al 30 de noviembre, ambas fechas inclusive;

- b) los especímenes de róbalo de profundidad sean marcados y liberados a razón de, al menos, cinco peces por tonelada de peso vivo total capturada; para la liberación de los peces marcados se aplicará una estadística de coincidencia mínima del 60 %, una vez que se hayan capturado treinta o más róbalos de profundidad;
- c) el capitán del buque pesquero de la Unión informe a la Secretaría del SIOFA tan pronto como el buque entre en una cuadrícula para pescar róbalo de profundidad, utilizando el modelo que figura en el anexo V de la MCO 2021/15, modificada periódicamente, y el proceso de notificación previa aplicable se aplique fuera de las horas de trabajo de la Secretaría del SIOFA;
- d) no se pesque en una cuadrícula antes de haber recibido la confirmación de la Secretaría del SIOFA de que no se han instalado ya dos líneas en esa cuadrícula durante esa temporada, y de que ningún otro buque pesquero está pescando allí actualmente;
- e) se informe a la Secretaría del SIOFA del número de líneas caladas o viradas en la cuadrícula contemplada en la letra d), en caso de haberlas, tan pronto como los buques en cuestión salgan de esa cuadrícula, utilizando la plantilla que figura en el anexo VII de la MCO 2021/15, modificada periódicamente;
- f) los buques no superen los 6 250 anzuelos por línea y las líneas no se calen rebasando los límites entre cuadrículas;
- g) durante todas las actividades pesqueras se encuentre a bordo al menos un observador científico por buque que participe en la pesquería, que tendrá como objetivo observar el 25 % de los anzuelos virados por línea durante el despliegue de la pesca;
- h) solo un buque pesquero a la vez pueda pescar róbalo de profundidad en una cuadrícula determinada, de manera que la cuadrícula quedará vedada a la pesca por otros buques mientras un buque esté calando o virando una línea y mientras un buque haya calado una línea que no ha sido virada, y de manera que un buque que entre en una cuadrícula para virar una línea y calar otra podrá virar la primera línea antes de recibir la confirmación de la letra d), pero no calar la segunda;
- i) se informe diariamente a la Secretaría del SIOFA sobre los puntos de inicio y final de los palangres calados, utilizando la plantilla que figura en el anexo IV de la MCO 2021/15, modificada periódicamente, con copia a su Estado miembro de abanderamiento;
- j) no se calen más de dos líneas en total por cuadrícula durante la campaña de pesca de róbalo de profundidad; una vez caladas dos líneas en una cuadrícula dada, esta permanecerá cerrada para el resto de la campaña de pesca;
- k) se aplique a Williams Ridge una interrupción entre mareas consecutivas de treinta días como mínimo;
- l) los palangres no sean virados en presencia de cachalotes (*Physetes catodon*); en caso de que lleguen cachalotes durante las operaciones de virado, los buques

cesarán de virar las líneas, amarrarán el palangre con una boya y abandonarán la zona de operaciones; los buques solo podrán recuperar la línea amarrada una vez que los cachalotes se hayan alejado.

- 2) El róbalo de profundidad capturado por buques que no se persigan róbalo de profundidad no podrá superar las 0,5 toneladas por temporada. En caso de que un buque que pesque especies distintas del róbalo de profundidad alcance el límite de 0,5 toneladas de róbalo de profundidad, la zona de Williams Ridge se cerrará a esos buques durante el período de pesca contemplado en el apartado 1, letra a).
- 3) Los Estados miembros de abanderamiento enviarán a la Comisión informes diarios de sus capturas de róbalo de profundidad, utilizando el modelo que figura en el anexo III de la MCO 2021/15, modificada periódicamente. La Comisión reexpedirá esta información a la Secretaría del SIOFA, sin demora alguna.

## **CAPÍTULO III**

### **PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES MARINAS**

#### *Artículo 11*

##### *Redes de deriva pelágicas de gran escala y redes de enmalle de aguas profundas*

Queda prohibido en la zona el uso de redes de deriva pelágicas de gran escala y redes de enmalle de aguas profundas.

#### *Artículo 12*

##### *Tiburones de aguas profundas*

- 1) Los buques pesqueros de la Unión no podrán pescar tiburones de aguas profundas de las especies que figuran en el anexo III.
- 2) Los buques pesqueros de la Unión deberán registrar y presentar informes de datos con arreglo al anexo IV (normas sobre datos) en relación con todos los tiburones de aguas profundas al nivel taxonómico más bajo posible.

#### *Artículo 13*

##### *Aves marinas*

- 1) Los buques pesqueros de la Unión que pesquen con palangres demersales deberán aplicar las siguientes medidas de reducción al sur de los 25° sur:
  - a) La ubicación y el nivel de iluminación deberán disponerse de manera que se reduzca al mínimo la iluminación dirigida desde el buque, de manera coherente con el funcionamiento seguro del buque y la seguridad de la tripulación.
  - b) La información sobre las aves que colisionen con el buque o sean capturadas por sus artes deberá registrarse de conformidad con el anexo B (datos de los observadores) de la MCO 2022/02, modificada periódicamente.

- c) Deberá hacerse todo lo posible por garantizar que las aves capturadas vivas durante las operaciones de pesca sean liberadas vivas y que, en el caso de la pesca con palangres, que, cuando sea posible, se les retiren los anzuelos sin poner en peligro su vida.
- 2) Los buques pesqueros de la Unión que pesquen con palangres demersales deberán aplicar también las siguientes medidas de reducción al sur de los 25° sur:
- a) Los buques que capturen un total de tres (3) aves marinas en una única temporada cambiarán inmediatamente a la calada nocturna (es decir, solo calarán durante las horas de oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico).
  - b) Al calar los palangres deberá desplegarse al menos una línea espantapájaros de conformidad con el anexo V, y deberá utilizarse al menos un dispositivo de exclusión de aves de conformidad con el anexo VI para evitar que las aves entren en la zona de virado, en la medida en que lo permitan las condiciones meteorológicas imperantes.
  - c) No se descargarán despojos ni descartes inmediatamente antes del despliegue o la recuperación de artes de pesca, ni durante estos.
  - d) Los buques pesqueros que utilicen sistemas de línea automática añadirán lastres a la línea de anzuelos o utilizarán líneas de anzuelos con lastres integrados al desplegar los palangres.
  - e) Los buques pesqueros que utilicen el sistema español soltarán los lastres antes de que se tense el palangre. Se utilizarán lastres tradicionales (de piedra u hormigón) de al menos 8,5 kilogramos de masa, espaciados a intervalos no superiores a 40 metros, lastres tradicionales de al menos 6 kilogramos a intervalos no superiores a 20 metros o lastres de acero macizo de al menos 5 kilogramos a intervalos no superiores a 40 metros.
  - f) Los buques pesqueros que utilicen exclusivamente el palangre artesanal (sin mezclar este con el sistema español en el mismo palangre) solo desplegarán lastres en el extremo distal de los sedales del palangre. Los lastres serán lastres tradicionales de al menos 6 kilogramos o lastres de acero macizo de al menos 5 kilogramos.
  - g) Los buques pesqueros que alternen entre el sistema español y el palangre tradicional deberán utilizar:
    - a) para el sistema español: un lastrado de líneas conforme a lo dispuesto en la letra f);
    - b) para el método del palangre artesanal: un lastrado de líneas consistente en lastres tradicionales de 8,5 kilogramos o lastres de acero de 5 kilogramos atados al extremo del anzuelo de todos los sedales del palangre a intervalos no superiores a 80 metros.
- 3) No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los buques pesqueros de la Unión de menos de 25 m que pesquen con palangres demersales deberán aplicar al menos una de las siguientes medidas:

- a) Al calar las líneas deberá desplegarse al menos una línea espantapájaros (de conformidad con el anexo V), y deberá utilizarse al menos un dispositivo de exclusión de aves (véanse las especificaciones del anexo VI) para evitar que las aves entren en la zona de virado, en la medida en que lo permitan las condiciones meteorológicas imperantes.
- b) Los buques pesqueros que utilicen sistemas de línea automática añadirán lastres a la línea de anzuelos o utilizarán líneas de anzuelos con lastres integrados al desplegar los palangres. Los palangres con lastres integrados tendrán al menos 50 g/m o un peso mínimo de 5 kilogramos acoplado a palangres sin lastres integrados a intervalos de 50 a 60 metros.
- c) Las líneas solo se calarán de noche (es decir, durante las horas de oscuridad comprendidas entre las horas del crepúsculo náutico). Las horas exactas del crepúsculo náutico figuran, en función de la latitud, la hora local y la fecha, en las tablas del *Almanaque Náutico*.

## **CAPÍTULO IV**

### **MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO**

#### *Artículo 14*

##### *Sistema de localización de buques (SLB)*

- 1) Los buques pesqueros de la Unión no entrarán en la zona con un dispositivo de localización por satélite defectuoso.
- 2) Los Estados miembros garantizarán que, en caso de fallo técnico o de no funcionamiento del dispositivo de localización por satélite instalado a bordo de un buque que enarbola su pabellón, tal dispositivo sea reparado o sustituido en el plazo de un mes tras el fallo técnico o no funcionamiento.
- 3) Si la marea dura más de un mes, la reparación o sustitución tendrá lugar tan pronto como sea posible después de que el buque entre en puerto. Si el dispositivo de localización por satélite no ha sido reparado o sustituido en un plazo de noventa días a partir de un fallo técnico o no funcionamiento, el Estado miembro de abanderamiento ordenará al buque que interrumpa la pesca, estibe todos los artes de pesca y regrese inmediatamente a puerto para hacer reparaciones.

#### *Artículo 15*

##### *Informes de entrada y salida*

Los buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar en la zona notificarán a la Secretaría del SIOFA en las veinticuatro horas siguientes, por correo electrónico u otros medios y en el formato establecido en el anexo I de la MCO 2019/10, modificada periódicamente, cada entrada o salida de la zona.



*Artículo 16*  
*Documentos y marcado de los buques pesqueros*

- 1) Los Estados miembros garantizarán que:
  - a) los buques que enarbolan su pabellón lleven a bordo documentos válidos de autorización de pesca expedidos por su autoridad competente de conformidad con el artículo 4, apartado 1, y documentos válidos expedidos por su autoridad competente que contengan la información actualizada contemplada en el artículo 4, apartado 2;
  - b) los buques que enarbolan su pabellón estén marcados de manera que puedan ser fácilmente identificados y, en lo posible, marcados, conforme a normas internacionales generalmente aceptadas, como las especificaciones uniformes para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras de la FAO, como exige el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
  - c) los artes fijos utilizados por los buques que enarbolan su pabellón estén marcados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y:
    - a) los extremos de las redes, líneas y artes anclados al fondo marino estén provistos de boyas con bandera o con reflector de radar de día, y de boyas luminosas de noche, suficientes para indicar su posición y extensión y visibles a una distancia de al menos dos millas náuticas con buena visibilidad;
    - b) las boyas de señalización y objetos similares que floten en la superficie para indicar la ubicación o el origen de los artes de pesca fijos, así como el propio arte, en lo posible, estén marcados claramente con el nombre del buque y el indicativo internacional de llamada de radio.
- 2) Los Estados miembros notificarán, sin demora alguna, a la Comisión la información relativa al marcado de los artes fijos utilizados por los buques que enarbolan su pabellón. La Comisión transmitirá esta información a la Secretaría del SIOFA.

*Artículo 17*  
*Recuperación de artes de pesca abandonados, perdidos o descartados de otro modo*

- 1) Los capitanes de buques pesqueros de la Unión no abandonarán artes de pesca ni los descartarán de otro modo deliberadamente, salvo por razones de seguridad, en particular en situaciones de emergencia o peligro de muerte.
- 2) Al notificar tales situaciones a su autoridad competente con arreglo al artículo 48, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los capitanes de los buques pesqueros de la Unión proporcionarán la siguiente información:
  - a) el nombre, el número OMI y el indicativo de llamada del buque;
  - b) el tipo de artes de pesca abandonados, perdidos o descartados de otro modo;

- c) la cantidad de artes de pesca abandonados, perdidos o descartados de otro modo;
  - d) el momento en que los artes de pesca fueron abandonados, perdidos o descartados de otro modo (con arreglo al anexo IV);
  - e) la posición (longitud y latitud) en la que los artes de pesca fueron abandonados, perdidos o descartados de otro modo (con arreglo al anexo IV);
  - f) las medidas adoptadas por el buque para recuperar los artes de pesca perdidos; y
  - g) las circunstancias, si se conocen, que condujeron al abandono, la pérdida o el descarte de otro modo de los artes de pesca.
- 3) Tras la recuperación de artes de pesca abandonados, perdidos o descartados de otro modo, los capitanes de los buques pesqueros de la Unión notificarán a su autoridad competente lo siguiente:
- a) el nombre, el número OMI y el indicativo de llamada del buque que ha recuperado el arte de pesca;
  - b) el nombre, el número OMI y el indicativo de llamada (si se conocen) del buque que abandonó, perdió o descartó de otro modo los artes de pesca;
  - c) el tipo de artes de pesca recuperados;
  - d) la cantidad de artes de pesca recuperados;
  - e) el momento en que los artes de pesca fueron recuperados (con arreglo al anexo IV);
  - f) la posición (longitud y latitud) en la que los artes de pesca fueron recuperados (con arreglo al anexo IV); y
  - g) en lo posible, fotografías de los artes recuperados.
- 4) El Estado miembro de abanderamiento notificará, sin demora, a la Comisión la información contemplada en los apartados 2 y 3.
- 5) La Comisión enviará la notificación a la Secretaría del SIOFA, sin demora alguna.

*Artículo 18*  
*Vertido de plásticos*

- 1) Se prohíbe el vertido en el mar por buques de la Unión de cualquier plástico, incluidos, entre otros, las cuerdas sintéticas, las redes de pesca sintéticas, las bolsas de basura de plástico y las cenizas de incineración de productos de plástico. Todos los plásticos a bordo deberán almacenarse en el buque hasta que puedan verterse en instalaciones portuarias receptoras adecuadas.
- 2) El apartado 1 no será aplicable a:

- a) el vertido de plásticos de un buque que sea necesario para garantizar la seguridad de un buque y quienes se encuentren a bordo o para salvar vidas en el mar;
- b) la pérdida accidental de plásticos, cuerdas sintéticas y redes de pesca de un buque, a condición de que se hayan tomado todas las precauciones razonables para evitar esa pérdida.

*Artículo 19*  
*Transbordos y transferencias en el mar*

- 1) Los buques pesqueros de la Unión únicamente podrán efectuar transbordos en el mar de recursos pesqueros con otros buques incluidos en el registro.
- 2) Los buques pesqueros de la Unión que efectúen transbordos en el mar con arreglo al apartado 1:
  - a) notificarán a la autoridad competente de su Estado miembro de abanderamiento, con una antelación mínima de siete días, el inicio del período de catorce días durante el cual esté previsto el transbordo en el mar, utilizando la notificación de transbordo establecida en el anexo II de la MCO 2019/10, modificada periódicamente;
  - b) notificarán a la autoridad competente de su Estado miembro de abanderamiento, con veinticuatro horas de antelación, la hora estimada a la que se producirá el transbordo en el mar, utilizando la misma notificación de transbordo;
  - c) notificarán a su autoridad competente, en las veinticuatro horas siguientes al transbordo, todos los datos operativos especificados en la declaración de transbordo establecida en el anexo IV de la MCO 2019/10, modificada periódicamente.
- 3) A los efectos del apartado 2, los Estados miembros se asegurarán de que:
  - a) su autoridad competente transmita las notificaciones contempladas en el apartado 2, letras a) y b), a la Comisión, que las reexpedirá, sin demora, a la Secretaría del SIOFA;
  - b) a bordo del buque receptor o del buque descargador se encuentre un observador imparcial y cualificado autorizado por el Estado miembro que, en lo posible, controlará el transbordo y cumplimentará el cuaderno de transbordo establecido en el anexo III de la MCO 2019/10, modificada periódicamente, en relación con las cantidades de los recursos pesqueros de cada especie (código FAO de especie y de grupo y nombre científico) que se transborden;
  - c) el observador contemplado en la letra b) proporcione una copia de ese cuaderno de transbordo a la autoridad competente del buque observado;
  - d) su autoridad competente presente a la Comisión, a más tardar, diez días después del desembarco del observador, los datos que este haya consignado en

el cuaderno de transbordo contemplado en la letra c); el observador transmita a la Secretaría del SIOFA los datos del cuaderno de transbordo, a más tardar, quince días después de su desembarco.

- 4) En caso de que un buque pesquero de la Unión que efectúe una operación de transferencia en el mar de combustible, tripulación, artes de pesca o cualquier otro suministro, sea como descargador o como receptor, haya pescado o tenga intención de pescar en la zona durante esa marea, lo notificará a su autoridad competente al menos veinticuatro horas antes de la transferencia prevista, salvo en caso de emergencia.
- 5) Las notificaciones previstas en el apartado 4 incluirán la información pertinente disponible sobre la transferencia de conformidad con la notificación de transferencia establecida en el anexo V de la MCO 2019/10, modificada periódicamente.
- 6) La autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento transmitirá la notificación a la Comisión, que la reexpedirá, sin demora, a la Secretaría del SIOFA.
- 7) Los buques pesqueros de la Unión notificarán todos los datos operativos de la transferencia a la autoridad competente de su Estado miembro de abanderamiento, tal como se especifica en la declaración de transferencia establecida en el anexo VI de la MCO 2019/10, modificada periódicamente. La autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento transmitirá la notificación en las veinticuatro horas siguientes a la transferencia a la Comisión, que la reexpedirá, sin demora, a la Secretaría del SIOFA.
- 8) Todo Estado miembro de abanderamiento implicado en un transbordo o transferencia en el mar tomará las medidas adecuadas para verificar la exactitud de la información recibida de conformidad con el presente artículo.

#### *Artículo 20*

##### *Seguimiento de los transbordos en los puertos*

- 1) Los buques pesqueros de la Unión únicamente podrán transbordar en un puerto si cuentan con la autorización previa del Estado miembro de abanderamiento y del Estado rector del puerto.
- 2) Para cada transbordo de recursos pesqueros en puerto, la autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento del buque descargador notificará, con al menos veinticuatro horas de antelación, la siguiente información al Estado rector del puerto y, si se conoce, al Estado de abanderamiento del buque receptor:
  - a) la fecha, la hora y el puerto de transbordo;
  - b) el nombre y el pabellón del buque descargador implicado en el transbordo;
  - c) el nombre y el pabellón del buque receptor; y
  - d) el peso de los recursos pesqueros (kilogramos) por especies (código FAO de especie y de grupo y nombre científico) que vayan a transbordarse.

- 3) La autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento de un buque receptor informará a la autoridad competente del Estado rector del puerto de las cantidades de recursos pesqueros a bordo del buque veinticuatro horas antes del transbordo y, de nuevo, veinticuatro horas después del transbordo.
- 4) El Estado miembro de abanderamiento del buque descargador exigirá a este buque que presente una declaración de transbordo según lo establecido en el anexo IV de la MCO 2019/10, modificada periódicamente, a su autoridad competente y a la del Estado rector del puerto en las veinticuatro horas siguientes al transbordo, y que proporcione una copia al buque receptor.
- 5) La autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento de un buque receptor presentará una copia de la declaración de transbordo recibida a la autoridad competente del Estado rector del puerto en el que tenga lugar el desembarque de los recursos pesqueros transbordados, cuarenta y ocho horas antes de este.
- 6) Todo Estado miembro de abanderamiento implicado en el transbordo en puerto tomará las medidas adecuadas para verificar la exactitud de la información recibida de conformidad con el presente artículo.

#### *Artículo 21*

##### *Informes sobre transbordos y sobre transferencias en el mar*

- 1) Una vez al año y al menos treinta días antes de cada reunión del Comité de Cumplimiento, los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la siguiente información relativa a cada transbordo o transferencia en el mar efectuados en los doce meses anteriores por buques que enarbolan su pabellón:
  - a) fecha, hora y lugar del transbordo o la transferencia de conformidad con las especificaciones de la MCO 2022/02 (normas sobre datos), modificada periódicamente;
  - b) nombre de los buques, Estados de abanderamiento y número de matrícula o indicativo de llamada de los buques que efectúan transbordos o transferencias;
  - c) tonelaje de los recursos pesqueros transbordados, indicando el nombre de la especie y del grupo (código FAO de especie y de grupo y nombre científico);
  - d) tipo y descripción de las transferencias; y
  - e) cualquier otra información pertinente.
- 2) La Comisión enviará la información contemplada en el apartado 1 a la Secretaría del SIOFA al menos catorce días antes de cada reunión del Comité de Cumplimiento.

#### *Artículo 22*

##### *Etiquetado de productos congelados derivados de recursos pesqueros*

Los Estados miembros garantizarán que, cuando sean transformadas, todas las especies capturadas en la zona se etiqueten con arreglo a las siguientes normas:

- a) Todos los recursos pesqueros congelados o productos congelados derivados de recursos pesqueros obtenidos en actividades pesqueras capturados y mantenidos a bordo deberán identificarse mediante una etiqueta o un sello claramente legibles. En la etiqueta o el sello de cada caja, cartón, contenedor, bolsa o bloque (en lo sucesivo, «envase») de recursos pesqueros congelados o productos congelados derivados de recursos pesqueros obtenidos en actividades pesqueras se indicarán la especie (por ejemplo, el nombre común, el nombre científico, el código alfa-3 de la FAO y códigos definidos por el Comité Científico del SIOFA), la presentación, la fecha de producción y el número de identificación del buque de captura. Cuando un envase contenga varias especies, la etiqueta o el sello deberán indicar todas las especies contenidas en el envase y su cantidad en kilogramos.
- b) Las etiquetas se colocarán, sellarán o escribirán de forma segura en el envase en el momento de la estiba y su tamaño será suficiente para que los inspectores puedan leerlas claramente en el curso normal de sus actividades.
- c) Las etiquetas irán marcadas con tinta sobre un fondo de contraste.
- d) Cada envase contendrá una sola especie (nombre común, nombre científico, código alfa-3 de la FAO y códigos definidos por el Comité Científico), a menos que el envase:
  - a) contenga pequeñas cantidades de especies mezcladas destinadas al consumo humano que no superen los 25 kilogramos de ninguna de las especies por lance, o
  - b) contenga recursos pesqueros destinados a usos distintos del consumo humano (por ejemplo, harina de pescado), en cuyo caso la indicación «no destinado al consumo humano» deberá figurar en la etiqueta.
- e) Los envases contemplados en la letra d) se almacenarán a bordo del buque pesquero de manera que los observadores e inspectores puedan desempeñar sus respectivas tareas. Los observadores, cuando se encuentren a bordo, registrarán el peso y la composición de especies de los envases que contengan varias especies.
- f) Las disposiciones de la letra d) no limitarán la recogida y comunicación de datos exigidas con arreglo al anexo IV.

*Artículo 23*  
*Programa de observadores científicos*

Los Estados miembros garantizarán que los observadores científicos a bordo de los buques que enarbolan su pabellón y que faenan en la zona estén cualificados y autorizados para llevar a cabo sus tareas y registrar todos los datos exigidos.

## **CAPÍTULO V**

### **CONTROL DE LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES EN LOS PUERTOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y EN ALTA MAR**

#### *Artículo 24*

##### *Avistamientos e identificaciones de buques no PCC*

- 1) Los Estados miembros garantizarán que los buques que enarbolan su pabellón informen sobre cualquier pesca o transbordo efectuados en la zona por buques que enarbolan pabellón de un Estado o una entidad pesquera que no es Parte en el Acuerdo ni coopera con él de otro modo. Los Estados miembros garantizarán que los informes de los buques que enarbolan su pabellón contengan, en la medida de lo posible, la siguiente información:
  - a) nombre del buque;
  - b) número de matrícula e indicativo de llamada del buque;
  - c) Estado de abanderamiento del buque;
  - d) fecha, hora y posición del avistamiento con arreglo a las normas de especificación de datos descritas en la MCO 2022/02, modificada periódicamente; y
  - e) cualquier otra información pertinente sobre el buque avistado, incluidas fotografías.
- 2) Los Estados miembros presentarán la información contemplada en el apartado 1 a la Comisión. La Comisión enviará la información a la Secretaría del SIOFA.

#### *Artículo 25*

##### *Medidas portuarias*

- 1) Los Estados miembros exigirán a los buques que enarbolan su pabellón que cooperen con el Estado rector del puerto en las inspecciones efectuadas con arreglo al presente Reglamento, el Acuerdo o las MCO.
- 2) Los Estados miembros rectores de los puertos mantendrán un sistema eficaz de control por el Estado rector del puerto de todos los buques que hayan pescado en la zona, excepto los buques portacontenedores que no transporten recursos pesqueros. Los buques portacontenedores que transporten recursos pesqueros estarán exentos de las medidas de control por el Estado rector del puerto únicamente cuando esos recursos hayan sido previamente desembarcados, a condición de que no existan motivos fundados para sospechar que han participado en actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.
- 3) Cuando un Estado miembro tenga motivos fundados para creer que un buque que enarbola su pabellón ha participado en actividades de pesca INDNR y está

intentando entrar en el puerto de otra PCC o se encuentra en él, solicitará que el Estado rector del puerto inspeccione el buque o adopte las medidas adecuadas que procedan.

- 4) Cuando, tras la inspección por el Estado rector del puerto, un Estado miembro reciba un informe de inspección en el que se indique la existencia de motivos fundados para creer que un buque que enarbola su pabellón ha participado en actividades de pesca INDNR, investigará inmediata y exhaustivamente el asunto y, si halla pruebas suficientes, adoptará sin demora acciones coercitivas de conformidad con el Derecho de la Unión y el Derecho nacional.
- 5) Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que hayan adoptado con respecto a los buques que enarbolan su pabellón y que, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado rector del puerto en aplicación del presente Reglamento, se haya determinado que han participado en actividades de pesca INDNR. La Comisión presentará esta información a la Secretaría del SIOFA.
- 6) Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión un informe de las medidas que hayan tomado como Estado rector del puerto o Estado de abanderamiento con arreglo al apartado 3.
- 7) Los Estados miembros proporcionarán los informes contemplados en los apartados 5 y 6 a la Comisión al menos treinta días antes de cada reunión ordinaria del Comité de Cumplimiento. La Comisión enviará esos informes a la Secretaría del SIOFA, a más tardar, catorce días antes de cada reunión ordinaria del Comité de Cumplimiento.
- 8) Los Estados miembros que deseen conceder el acceso a sus puertos a buques pesqueros de terceros países deberán designar:
  - a) el puerto en el que los buques pesqueros de terceros países pueden solicitar la entrada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;
  - b) un punto de contacto para la recepción de notificaciones previas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;
  - c) un punto de contacto para la recepción de los informes de inspección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008.
- 9) Los Estados miembros deberán transmitir a la Comisión cualquier cambio de la lista de sus puertos y puntos de contacto designados, al menos cuarenta y cinco días antes de que surtan efecto los cambios. La Comisión reexpedirá esa información a la Secretaría del SIOFA al menos treinta días antes de que surtan efectos los cambios.
- 10) Los Estados miembros garantizarán que sus puertos designados tengan capacidad suficiente para realizar inspecciones acordes con los requisitos del Acuerdo y del presente Reglamento.



## Artículo 26

### *Notificación previa de entrada en puerto de los buques de terceros países y autorización o denegación de entrada en puerto*

- 1) Antes de conceder la entrada en su puerto a un buque de un tercer país, el Estado miembro rector del puerto exigirá, como mínimo, la información prevista en el anexo I de la MCO 2020/08, modificada periódicamente, junto con las fechas de la marea, que deberán proporcionarse al menos tres días laborables antes del momento estimado de llegada al puerto. En caso de que a bordo del buque se encuentren productos de la pesca frescos, la información deberá proporcionarse cuatro horas antes del momento estimado de llegada.
- 2) Si el buque del tercer país que solicita la entrada en puerto lleva a bordo productos de la pesca, el Estado miembro rector del puerto exigirá que la información prevista en el apartado 1 vaya acompañada de un certificado de captura validado de conformidad con el capítulo III del Reglamento (CE) n.º 1005/2008.
- 3) Tras recibir la información exigida en virtud del apartado 1 y, en su caso, el apartado 2, el Estado miembro rector del puerto decidirá si autoriza o deniega la entrada del buque de un tercer país en su puerto y comunicará esta decisión al capitán del buque o al representante del buque.
- 4) En caso de autorización de entrada, la autoridad competente del Estado miembro rector del puerto exigirá al capitán del buque o al representante del buque que le presente esa autorización de entrada en el momento de la llegada del buque a puerto.
- 5) En caso de denegación de entrada, la autoridad competente del Estado miembro rector del puerto comunicará su decisión al Estado de abanderamiento del buque y a la Comisión. La Comisión transmitirá esta información a la Secretaría del SIOFA.
- 6) Si un Estado miembro rector del puerto tiene pruebas de que un buque que desea entrar en su puerto ha participado en actividades de pesca INDNR porque, por ejemplo, figura en una lista de buques que practican pesca INDNR adoptada por el SIOFA, otras PCC, otras organizaciones regionales de ordenación pesquera o la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), le denegará la entrada en sus puertos.
- 7) El Estado miembro rector del puerto podrá permitir la entrada en sus puertos de un buque contemplado en el apartado 6 exclusivamente con el fin de inspeccionarlo y adoptar otras medidas adecuadas, de conformidad con el Derecho internacional, que sean al menos tan eficaces como la denegación de entrada en puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. En caso de que un buque así ya se encuentre en puerto por algún motivo, el Estado miembro rector del puerto le denegará el uso de sus puertos para el desembarque, el transbordo, el envasado y la transformación de los recursos pesqueros, así como para otros servicios portuarios, como el repostaje y el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco. En tales casos será aplicable el artículo 27, apartados 2 y 3, *mutatis mutandis*.

*Artículo 27*  
*Uso de puertos por los buques de terceros países*

- 1) Cuando un buque de un tercer país haya entrado en uno de sus puertos, el Estado miembro rector del puerto, con arreglo al Derecho de la Unión y al Derecho nacional y de manera acorde con el Derecho internacional, incluido el presente Acuerdo, le denegará el uso del puerto para el desembarque, el transbordo, el envasado y la transformación de los recursos pesqueros que no hayan sido desembarcados previamente, así como para otros servicios portuarios, como el repostaje y el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, si se da uno de los casos siguientes:
  - a) el buque no dispone de la autorización válida y aplicable que exige su Estado de abanderamiento para poder ejercer actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca;
  - b) el Estado de abanderamiento del buque no confirma en un plazo razonable, a petición del Estado rector del puerto, que los recursos pesqueros a bordo han sido capturados de conformidad con el Acuerdo y las MCO;
  - c) existen motivos razonables para creer que el buque ha participado de otro modo en actividades de pesca INDNR, por ejemplo en apoyo de un buque, sin que el propietario o el operador del buque puedan demostrar:
    - a) que actuaba de conformidad con las MCO pertinentes o
    - b) en el caso de provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar, que el buque que se aprovisionaba no era, en el momento del aprovisionamiento, un buque contemplado en el artículo 26, apartado 6.
- 2) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros rectores de los puertos no denegarán a los buques contemplados en ese apartado el uso de servicios portuarios:
  - a) esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o para la seguridad del buque, a condición de que esas necesidades estén debidamente probadas, ni
  - b) en su caso, para el desguace del buque.
- 3) Cuando un Estado miembro rector del puerto haya denegado el uso de su puerto de conformidad con el apartado 1, lo notificará con prontitud al Estado de abanderamiento del buque y a la Comisión, que transmitirá con prontitud esta información a la Secretaría del SIOFA.
- 4) Un Estado miembro rector del puerto únicamente retirará su denegación del uso de sus puertos con arreglo al apartado 1 si hay pruebas de que los motivos por los que se había denegado el uso eran inadecuados, erróneos o han dejado de ser aplicables.
- 5) Cuando un Estado miembro rector del puerto haya retirado el uso de su puerto con arreglo al apartado 4, lo notificará con prontitud al Estado de abanderamiento del

buque y a la Comisión, que transmitirá con prontitud esta información a la Secretaría del SIOFA.

*Artículo 28*  
*Inspecciones en puerto*

- 1) Los Estados miembros rectores de los puertos garantizarán que las inspecciones de buques en sus puertos sean efectuadas por inspectores debidamente autorizados, formados y familiarizados con el presente Reglamento, el Acuerdo y las MCO pertinentes.
- 2) Para los programas de formación de los inspectores, los Estados miembros rectores de los puertos tendrán en cuenta los elementos establecidos en el anexo II de la MCO 2020/08, modificada periódicamente.
- 3) Todos los buques pesqueros que transporten o desembarquen róbalo de profundidad que entren en puertos de la Unión deberán ser inspeccionados.
- 4) Además de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, los Estados miembros rectores de los puertos inspeccionarán los buques de terceros países en sus puertos en caso de que:
  - a) otra PCC, alguna organización regional de ordenación pesquera, la CCRVMA o la Comisión pidan que se inspeccione un buque pesquero concreto, en particular cuando la petición se base en pruebas de actividades de pesca INDNR por parte del buque en cuestión, y existan motivos fundados para sospechar que un buque ha practicado pesca INDNR;
  - b) un buque no haya proporcionado la información exigida en el artículo 26, apartado 1.
- 5) Antes de la inspección, el inspector presentará al capitán del buque un documento de identidad adecuado.
- 6) Los Estados miembros rectores de los puertos garantizarán que las inspecciones de buques en sus puertos se efectúen de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo III de la MCO 2020/08, modificada periódicamente.
- 7) El Estado miembro rector del puerto podrá invitar a inspectores de otras PCC a acompañar a sus propios inspectores y observar la inspección de las operaciones de desembarque y transbordo de los recursos pesqueros capturados por buques de terceros países.
- 8) Las inspecciones se realizarán en las setenta y dos horas siguientes a la entrada en puerto, a menos que las condiciones meteorológicas u otras circunstancias hagan que el acceso al buque para la inspección no sea seguro. En tales casos, la inspección se efectuará lo antes posible y con rapidez, y el informe de inspección indicará el motivo del retraso.
- 9) El Estado miembro rector del puerto garantizará que sus inspectores hagan todo lo posible para evitar retrasos indebidos a un buque, de manera que el buque

inspeccionado sufra la menor interferencia e incomodidad posible, y para evitar la degradación de la calidad de los recursos pesqueros.

- 10) La autoridad competente del Estado miembro rector del puerto remitirá a la Comisión un informe escrito de los resultados de cada inspección, que incluirá como mínimo la información indicada en el anexo IV de la MCO 2020/08, modificada periódicamente. La Comisión enviará el informe a la autoridad competente del buque inspeccionado y a la Secretaría del SIOFA.
- 11) La autoridad competente del Estado miembro rector del puerto reexpedirá el informe de inspección a la Comisión en los veinticinco días siguientes a la fecha de finalización de la inspección o lo antes posible en caso de que hayan surgido posibles problemas de cumplimiento o existan problemas que justifiquen la atención de la autoridad competente del buque inspeccionado. Si el informe de inspección no puede transmitirse en ese plazo, el Estado miembro rector del puerto notificará a la Comisión, en el mismo plazo, los motivos del retraso y la fecha en que se presentará el informe.
- 12) La Comisión reexpedirá el informe de inspección a la autoridad competente del buque inspeccionado y a la Secretaría del SIOFA en los treinta días siguientes a la fecha de finalización de la inspección o lo antes posible en caso de que hayan surgido posibles problemas de cumplimiento o existan problemas que justifiquen la atención de la autoridad competente del buque inspeccionado. Si el informe de inspección no puede transmitirse en ese plazo, la Comisión notificará a la Secretaría del SIOFA, en el mismo plazo, los motivos del retraso y la fecha en que se presentará el informe.

## **CAPÍTULO VI OBSERVANCIA**

### *Artículo 29 Principios generales*

- 1) Los Estados miembros podrán llevar a cabo la visita e inspección en la zona de los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de una PCC que participen en la pesca o se sospeche que lo han hecho.
- 2) Los Estados miembros inspectores garantizarán que sus inspectores autorizados cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento al realizar cualquier actividad de visita e inspección con arreglo al presente Reglamento.
- 3) Los buques pesqueros de la Unión aceptarán y facilitarán la visita e inspección realizadas por Partes contratantes en el SIOFA.
- 4) Los Estados miembros garantizarán que podrán responder a cualquier interferencia de un buque pesquero que enarbola su pabellón, o de su capitán o tripulación, con un inspector autorizado o un buque de inspección autorizado.

*Artículo 30*  
*Notificación a la Comisión*

- 1) El Estado miembro que tenga la intención de llevar a cabo actividades de visita e inspección notificará su intención a la Comisión y proporcionará lo siguiente:
  - a) con respecto a cada buque de inspección autorizado:
    - a) datos del buque (nombre, descripción, fotografía, número de matrícula, puerto de matrícula, puerto marcado en el casco del buque si es diferente del puerto de matrícula, indicativo internacional de llamada de radio), excepto cuando no proceda en caso de buques militares, y
    - b) la notificación de que el buque de inspección está claramente marcado y se le puede identificar como destinado al servicio de la Administración y que enarbola claramente el pabellón de inspección del SIOFA establecido en el anexo 2 de la MCO 2021/14, modificada periódicamente;
  - b) con respecto a los inspectores autorizados que designe:
    - a) el nombre o nombres de las autoridades responsables de la visita e inspección,
    - b) un ejemplo de las credenciales expedidas a sus inspectores autorizados,
    - c) la notificación de que los inspectores autorizados están familiarizados con las especies y actividades pesqueras que vayan a inspeccionarse y con las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, del Acuerdo y de las MCO en vigor,
    - d) la notificación de que los inspectores autorizados han recibido y completado la formación necesaria para efectuar de forma segura las actividades de visita e inspección en el mar, que debe incluir instrucciones sobre superación de las barreras de comunicación y sobre técnicas de desescalada, y
    - e) la notificación de que los inspectores autorizados que llevan armas han recibido y completado los niveles adecuados de formación sobre su uso.
- 2) Los Estados miembros deberán notificar rápidamente a la Comisión cualquier cambio en la información proporcionada con arreglo al apartado anterior.
- 3) La Comisión enviará la información recibida con arreglo a los apartados 1 y 2 a la Secretaría del SIOFA.
- 4) No obstante lo dispuesto en el artículo 29, apartado 3, la Comisión podrá notificar a la reunión de las Partes que las disposiciones del presente Reglamento sobre visita e inspección en alta mar deben ser aplicables en todos sus elementos entre la Unión y una entidad pesquera participante, tal como se define en el Acuerdo.

*Artículo 31*  
*Procedimiento de visita e inspección en alta mar*

- 1) Los buques de inspección autorizados que realicen visitas e inspecciones en alta mar en la zona deberán enarbolar de manera claramente visible el pabellón de inspección del SIOFA establecido en el anexo 2 de la MCO 2021/14, modificada periódicamente.
- 2) Los inspectores autorizados llevarán un documento de identidad oficial y válido, en el que se identifique al inspector como autorizado realizar la visita e inspección.
- 3) Todo buque de inspección autorizado que tenga la intención de visitar e inspeccionar en la zona un buque pesquero que pesque o se sospeche que lo ha hecho deberá, antes de iniciar la visita e inspección:
  - a) anunciarlo a las autoridades del buque pesquero, si se conocen;
  - b) hacer todo lo posible por establecer contacto con el buque pesquero por radio, utilizando el código internacional de señales adecuado o por otros medios aceptados para alertar al buque;
  - c) identificarse ante el buque pesquero como buque de inspección autorizado, comunicando su nombre, número de matrícula, indicativo internacional de llamada de radio, autoridad responsable y frecuencia de contacto; y
  - d) comunicar al capitán del buque su intención de visitar e inspeccionar el buque de conformidad con el presente Reglamento.
- 4) Al realizar visitas e inspecciones, los inspectores autorizados harán todo lo posible por comunicarse con el capitán del buque pesquero de una manera comprensible. Si es necesario para facilitar la comunicación entre los inspectores autorizados y el capitán del buque pesquero, los inspectores utilizarán las partes pertinentes del cuestionario normalizado que figura en el anexo 3 de la MCO 2021/14, modificada periódicamente, y las traducciones publicadas en el sitio web del SIOFA.
- 5) Los inspectores autorizados tendrán autoridad para inspeccionar, recoger pruebas y muestras y registrar información sobre el buque pesquero, su licencia, sus artes de pesca, su equipamiento, los registros de capturas y producción, las instalaciones y los recursos pesqueros, así como cualquier otro documento que pueda ser pertinente para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.
- 6) Los Estados miembros inspectores garantizarán que se asigne un máximo de cuatro inspectores autorizados a cada equipo de visita procedente de un buque de inspección autorizado, a menos que el oficial al mando del buque de inspección autorizado decida que se requieren inspectores autorizados adicionales porque se prevé que la inspección será compleja. En todos los casos, el equipo de visita solo incluirá el número de inspectores autorizados necesario para realizar una inspección eficaz de forma segura y protegida.
- 7) Los Estados miembros inspectores garantizarán que la visita e inspección se realicen de manera que:

- a) se eviten riesgos para la seguridad de los buques pesqueros y la tripulación, en particular garantizando que el buque de inspección autorizado mantenga una distancia segura con respecto al buque pesquero durante la inspección;
  - b) no se interfiera indebidamente el funcionamiento lícito del buque pesquero;
  - c) se eviten acciones que dañen los artes de pesca o afecten negativamente a la calidad de las capturas; y
  - d) no se hostigue a los oficiales, la tripulación ni los observadores del buque pesquero.
- 8) Durante la visita e inspección, cada uno de los inspectores autorizados deberá:
- a) presentar su documento de identidad al capitán del buque;
  - b) abstenerse de interferir en las comunicaciones del capitán con las autoridades del buque pesquero;
  - c) recoger y documentar todas las pruebas que considere indicativas de infracción del presente Reglamento, del Acuerdo o de las MCO;
  - d) proporcionar al capitán antes de abandonar el buque una copia, que podrá ser electrónica, del informe intermedio de la visita e inspección, en el que constará cualquier objeción o declaración, incluso redactadas en una lengua distinta del inglés, que el capitán desee incluir en él; y
  - e) finalizar la inspección en las cuatro horas siguientes al embarque, a menos que se encuentren pruebas de una infracción grave o sea necesario un período más largo para obtener documentación conexa expedida por el capitán. No obstante, en circunstancias especiales relacionadas con el tamaño de un buque pesquero y las cantidades de pescado mantenidas a bordo, la duración de la inspección podrá superar este límite. En situaciones así, el equipo de visita no permanecerá en ningún caso a bordo del buque pesquero más tiempo del necesario para finalizar la inspección.
- 9) Durante la visita e inspección, el capitán y la tripulación de los buques pesqueros de la Unión deberán:
- a) evitar riesgos para la seguridad de los buques de inspección autorizados y de los inspectores autorizados;
  - b) aceptar y facilitar el embarque rápido y seguro de los inspectores autorizados cuando así se ordene o cuando se haya comunicado la intención de realizar la visita e inspección;
  - c) cooperar y asistir en la inspección segura del buque;
  - d) abstenerse de agredir, resistir, intimidar, interferir, obstruir o retrasar a los inspectores autorizados en el ejercicio de sus funciones;

- e) permitir que los inspectores autorizados se comuniquen rápidamente con la tripulación del buque de inspección autorizado, las autoridades del buque de inspección y los observadores del buque pesquero, así como con la tripulación y las autoridades del buque pesquero cuando se les ordene;
  - f) tomar las medidas necesarias para preservar la integridad de cualquier precinto colocado por los inspectores y de cualquier prueba que permanezca a bordo;
  - g) garantizar la conservación de las pruebas cuando se hayan colocado precintos o se hayan protegido pruebas y firmar la sección correspondiente del informe de inspección reconociendo la colocación de precintos;
  - h) cesar la pesca cuando se le solicite, y no reanudarla hasta que:
    - a) los inspectores autorizados hayan finalizado la inspección y protegido las pruebas y
    - b) el capitán haya firmado la sección correspondiente del informe de inspección contemplada en el anexo 1 de la MCO 2021/14, modificada periódicamente, lo cual puede hacerse mediante firma electrónica;
  - i) proporcionar a los inspectores autorizados instalaciones razonables a bordo; y
  - j) facilitar el desembarco seguro y rápido de los inspectores autorizados cuando se ordene.
- 10) Si el capitán o la tripulación de un buque pesquero de la Unión se niegan a permitir que un inspector autorizado efectúe una visita e inspección de conformidad con el presente Reglamento, esa persona y el capitán o el oficial de guardia explicarán el motivo de la denegación.
- 11) El Estado miembro inspector notificará inmediata y simultáneamente al Estado de abanderamiento del buque pesquero y a la Comisión cualquier negativa a permitir que un inspector autorizado efectúe una visita e inspección de conformidad con el presente Reglamento, así como la explicación ofrecida. La Comisión enviará la notificación al secretario ejecutivo del SIOFA, sin demora alguna.
- 12) Salvo en caso de que normas, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados en materia de seguridad en el mar hagan necesario aplazar la visita e inspección, el Estado miembro de abanderamiento exigirá al capitán de un buque pesquero que enarbole su pabellón que acepte la visita e inspección. Si el capitán no cumple esa orden, el Estado miembro de abanderamiento suspenderá inmediatamente la autorización del buque para pescar y ordenará al buque que regrese a puerto de inmediato.
- 13) El Estado miembro de abanderamiento notificará inmediatamente a la Comisión las medidas que haya adoptado en las circunstancias contempladas en el apartado 12. La Comisión enviará, sin demora, esta información a las autoridades del buque de inspección y al secretario ejecutivo del SIOFA.
- 14) Se evitará el uso de la fuerza, salvo en las circunstancias y en la medida en que sea necesario para garantizar la seguridad de los inspectores autorizados o cuando se



obstaculice a los inspectores autorizados en el cumplimiento de sus funciones. El grado de fuerza empleado no excederá del que razonablemente exijan las circunstancias.

- 15) Cualquier incidente que implique el uso de la fuerza se comunicará inmediata y simultáneamente a las autoridades del buque pesquero, a las autoridades del buque de inspección y a la Comisión. La Comisión enviará, sin demora, esta información al secretario ejecutivo del SIOFA.
- 16) El uso de las armas que lleven los miembros del equipo de visita estará sujeto a las restricciones de uso de la fuerza establecidas en el apartado 14. Las armas que lleven los miembros del equipo de visita deberán ser transportadas en una posición no agresiva durante toda la visita e inspección, salvo que se requiera otra cosa para garantizar la seguridad y la protección.

### *Artículo 32*

#### *Procedimiento de información sobre visita e inspección en alta mar*

- 1) Los inspectores autorizados elaborarán un informe sobre cada visita e inspección utilizando los campos de datos del formulario de informe de visita e inspección (anexo 1 de la MCO 2021/14, modificada periódicamente). El Estado miembro inspector transmitirá simultáneamente una copia electrónica del informe de visita e inspección a las autoridades del buque pesquero y a la Comisión, en los tres días laborables siguientes a la finalización de la visita e inspección. Cuando no sea técnicamente posible que el Estado miembro inspector proporcione este informe a las autoridades del buque pesquero y a la Comisión dentro de ese plazo, el Estado miembro inspector informará simultáneamente a las autoridades del buque pesquero y a la Comisión, e indicará en qué plazo se presentará el informe. La Comisión enviará, sin demora, el informe al secretario ejecutivo del SIOFA.
- 2) El informe incluirá el nombre y la autoridad del inspector o inspectores autorizados y denunciará cualquier actividad o condición observadas que los inspectores autorizados consideren una infracción del presente Reglamento, del Acuerdo o de las MCO, e indicará pruebas fácticas específicas de cada presunta infracción.
- 3) Las autoridades competentes del Estado miembro enviarán a la Comisión las pruebas, obtenidas a raíz de un procedimiento de visita e inspección, de que un buque pesquero ha infringido el presente Reglamento, el Acuerdo o las MCO; la Comisión reexpedirá tales pruebas a las autoridades del buque pesquero para que tomen medidas al respecto.

### *Artículo 33*

#### *Infracciones graves*

- 1) A efectos del presente Reglamento, se considerarán infracciones graves las siguientes infracciones del presente Reglamento, del Acuerdo o de las MCO:
  - a) pescar sin licencia, permiso o autorización válidos expedidos por el Estado de abanderamiento o no presentar una licencia, permiso o autorización válidos cuando lo solicite un inspector autorizado;

- b) no mantener registros sobre esfuerzo, capturas y datos relacionados con las capturas de conformidad con los requisitos de presentación de información, o informar de manera considerablemente inexacta sobre esfuerzo, capturas o datos relacionados con las capturas;
  - c) pescar en una zona vedada;
  - d) pescar durante una temporada de veda;
  - e) capturar o mantener intencionadamente una especie en contravención del Acuerdo, del presente Reglamento o de cualquier MCO aplicable;
  - f) infringir significativamente los límites de esfuerzo o capturas o las cuotas vigentes;
  - g) utilizar artes de pesca prohibidos;
  - h) falsificar, ocultar intencionadamente o quitar intencionadamente los marcados, la identidad o la matrícula de un buque pesquero;
  - i) ocultar, manipular o eliminar pruebas relativas a una investigación efectuada en virtud del presente Reglamento o de las MCO, incluida la rotura intencionada de precintos o la obtención intencionada de acceso a zonas precintadas;
  - j) no llevar a bordo el SLB, o manipularlo o desactivarlo de forma intencionada;
  - k) presentar documentos falsificados o proporcionar intencionadamente a un inspector autorizado información falsa que impida la detección de una infracción grave;
  - l) cometer infracciones múltiples que, consideradas en su conjunto, constituyan un incumplimiento grave del Acuerdo, del presente Reglamento o de las MCO;
  - m) negarse a aceptar o facilitar una visita e inspección seguras y rápidas por orden de un inspector autorizado, contrariamente a lo previsto en el artículo 31, apartado 10;
  - n) agredir, resistir, intimidar, acosar sexualmente, interferir u obstruir o retrasar indebidamente a un inspector autorizado;
  - o) incumplir los requisitos de seguridad de los observadores.
- 2) Si los inspectores autorizados observan una actividad o condición de un buque pesquero que pueda constituir una infracción grave en el sentido del apartado 1, el Estado miembro inspector lo notificará inmediatamente a la Comisión. La Comisión lo notificará a las autoridades del buque pesquero directamente y a través del secretario ejecutivo del SIOFA.
- 3) Una vez recibida la notificación de una presunta infracción grave de conformidad con el apartado 2, el Estado miembro de abanderamiento del buque pesquero de la Unión proporcionará una respuesta inicial sin demora y, en cualquier caso, en un

plazo máximo de tres días laborables, a las autoridades del buque de inspección y a la Comisión, la cual enviará esa respuesta inicial al secretario ejecutivo del SIOFA:

- a) notificando que el Estado miembro de abanderamiento investigará la presunta infracción grave; o
  - b) autorizando a las autoridades del buque de inspección a investigar la presunta infracción grave.
- 4) En el caso contemplado en el apartado 3, letra a), el Estado miembro inspector proporcionará a la Comisión, tan pronto como sea posible, las pruebas específicas recogidas por sus inspectores autorizados para su transmisión a las autoridades del buque pesquero.
  - 5) El Estado miembro de abanderamiento del buque pesquero de la Unión presentará un informe de la investigación a la Comisión en el plazo de un mes a partir de la notificación contemplada en el apartado 3 y, si las pruebas lo justifican, adoptará acciones coercitivas contra el buque pesquero en cuestión, notificándolas a la Comisión en los cuatro meses siguientes a la fecha de la notificación indicada en el apartado 3.
  - 6) La Comisión enviará el informe de la investigación a las autoridades del buque de inspección y al secretario ejecutivo del SIOFA en el mes siguiente a la notificación contemplada en el apartado 3, y les notificará cualquier acción coercitiva adoptada en los seis meses siguientes a la notificación contemplada en el apartado 3.
  - 7) En el caso contemplado en el apartado 3, letra b), si el Estado miembro inspector decide llevar a cabo una investigación, garantizará que las pruebas específicas recogidas por sus inspectores autorizados, junto con los resultados de la investigación, se proporcionen a la Comisión inmediatamente después de finalizar la investigación y, en cualquier caso, a más tardar, cinco meses después de la fecha de la inspección. La Comisión enviará a las autoridades del buque pesquero y al secretario ejecutivo del SIOFA las pruebas recogidas, junto con los resultados de la investigación, sin demora y, en cualquier caso, a más tardar, seis meses después de la fecha de la inspección.
  - 8) No obstante lo dispuesto en los apartados 4 a 7, cuando un Estado miembro reciba una solicitud de investigación de una presunta infracción grave en el sentido de la presente disposición, el Estado miembro deberá responder a la Comisión tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la solicitud, indicando las medidas adoptadas o propuestas en relación con la presunta infracción grave.
  - 9) La Comisión transmitirá la respuesta a las demás Partes contratantes tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, en un plazo de dos meses a partir de la solicitud. Una vez finalizada la investigación, el Estado miembro presentará un informe sobre el resultado de la investigación a la Comisión, la cual lo remitirá al secretario ejecutivo del SIOFA para su distribución a todas las PCC con vistas a su examen en la siguiente reunión de las Partes.

### *Artículo 34*

#### *Disposiciones sobre visita e inspección en alta mar de buques no PCC*

- 1) Los Estados miembros inspectores garantizarán que sus buques de inspección autorizados, cuando lleven a cabo actividades con arreglo al presente Reglamento, tengan el objetivo de detectar buques no PCC que pesquen en la zona sin estar autorizados o identificados. Los Estados miembros informarán de esos buques a la Comisión, que los señalará al secretario ejecutivo del SIOFA.
- 2) Si un buque de inspección autorizado de un Estado miembro inspector intenta informar a cualquier buque pesquero detectado con arreglo al apartado 1 de que ha sido considerado o identificado como potencialmente involucrado en actividades pesqueras que socavan la eficacia del Acuerdo o de las MCO, el Estado miembro inspector garantizará que esta información se envíe a la Comisión. La Comisión enviará esta información a las autoridades del Estado de abanderamiento del buque y al secretario ejecutivo del SIOFA.
- 3) Cuando los inspectores autorizados de un Estado miembro pidan permiso a un buque pesquero detectado con arreglo al apartado 1 para subir a bordo y el capitán del buque o las autoridades del Estado de abanderamiento autoricen la visita, el Estado miembro inspector transmitirá a la Comisión los resultados de cualquier inspección posterior. La Comisión transmitirá esta información al secretario ejecutivo del SIOFA.

### *Artículo 35*

#### *Buques militares*

Cuando los Estados miembros utilicen buques militares para realizar visitas e inspecciones en virtud del presente Reglamento, garantizarán que esas visitas e inspecciones sean efectuadas de forma segura por inspectores plenamente formados en procedimientos coercitivos relacionados con la pesca y debidamente autorizados a tal fin por la legislación nacional, y que las visitas de inspectores autorizados procedentes de esos buques militares se ajusten a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

### *Artículo 36*

#### *Información sobre buques que presuntamente han practicado la pesca INDNR*

- 1) Cada año, y al menos ciento diez días antes de cada reunión ordinaria de las Partes, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, utilizando el formulario de informe que figura en el anexo I de la MCO 2022/06, modificada periódicamente, información sobre los buques que presuntamente han practicado pesca INDNR en la zona, junto con todos los elementos probatorios disponibles sobre la presunción de actividades de pesca INDNR.
- 2) La Comisión examinará la información contemplada en el apartado 1 y la transmitirá a la Secretaría del SIOFA al menos noventa días antes de cada reunión ordinaria de las Partes. Antes de ello o al mismo tiempo, la Comisión proporcionará al Estado de abanderamiento pertinente, directamente o a través del secretario ejecutivo del SIOFA, una copia de la información pertinente debidamente documentada y la notificación de su pertinencia para el proyecto de lista de buques INDNR del SIOFA,

solicitando al Estado de abanderamiento que acuse recibo con rapidez de esa notificación.

### *Artículo 37*

#### *Inclusión de un buque pesquero de la Unión en el proyecto de lista de buques INDNR del SIOFA*

- 1) Si la Comisión recibe de la Secretaría del SIOFA una notificación oficial de la inclusión de un buque pesquero de la Unión en el proyecto de lista de buques INDNR del SIOFA, transmitirá la notificación, incluidos los elementos probatorios y cualquier otra información documentada proporcionada por la Secretaría del SIOFA, al Estado miembro de abanderamiento para que formule observaciones, a más tardar, cincuenta y cinco días antes de la siguiente reunión ordinaria de las Partes.
- 2) El Estado miembro de abanderamiento presentará sus observaciones a la Comisión, a más tardar, cuarenta y cinco días antes de la siguiente reunión ordinaria de las Partes, incluidas pruebas verificables y otra información de apoyo que demuestre que el buque incluido en el proyecto de lista de buques INDNR del SIOFA no ha operado contraviniendo las MCO ni ha tenido la posibilidad de pescar en la zona. La Comisión examinará y transmitirá las observaciones del Estado miembro de abanderamiento a la Secretaría del SIOFA al menos cuarenta días antes de la siguiente reunión ordinaria de las Partes.
- 3) Una vez que reciban la notificación de la Comisión de conformidad con el apartado 1, las autoridades del Estado miembro de abanderamiento notificarán al propietario del buque pesquero la inclusión de este en el proyecto de lista de buques INDNR del SIOFA, así como las consecuencias que pueden derivarse de la confirmación de su inclusión en la lista de buques INDNR del SIOFA adoptada por la reunión de las Partes.

### *Artículo 38*

#### *Lista de buques INDNR del SIOFA*

- 1) Cuando la lista de buques INDNR del SIOFA sea adoptada por la reunión de las Partes, la Comisión lo notificará a los Estados miembros, que deberán:
  - a) notificar a los armadores de los buques que enarbolan su pabellón su inclusión en la lista de buques INDNR del SIOFA y las consecuencias que se derivan de esa inclusión;
  - b) adoptar las medidas previstas en el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 respecto de los buques pesqueros incluidos en la lista de buques INDNR del SIOFA a partir del momento de su notificación por la Comisión e informar a la Comisión de esas medidas;
  - c) prohibir el fletamento de buques que figuren en la lista de buques INDNR del SIOFA;
  - d) prohibir el cambio de tribulación a bordo de buques que figuren en la lista de buques INDNR del SIOFA;

- e) recoger y transmitir a la Comisión cualquier información pertinente adecuada sobre los buques incluidos en la lista de buques INDNR del SIOFA, que la Comisión reexpedirá a la Secretaría del SIOFA con el fin de intercambiarla con otras PCC.
- 2) Cuando un buque incluido en la lista de buques INDNR del SIOFA se encuentre en un puerto de la Unión por algún motivo, el Estado miembro rector del puerto le denegará el uso de sus puertos para el desembarque, el transbordo, el envasado y la transformación de pescado, así como para otros servicios portuarios, como el repostaje y el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, excepto en los casos previstos en el artículo 37, puntos 5, 6 y 11, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008.

#### *Artículo 39*

##### *Presunto incumplimiento comunicado por el SIOFA*

- 1) La Comisión, en caso de que reciba del SIOFA cualquier información que indique la sospecha de un incumplimiento del Acuerdo o de las MCO por parte de un Estado miembro o de buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro, transmitirá esa información sin demora al Estado miembro en cuestión.
- 2) El Estado miembro proporcionará a la Comisión, al menos setenta y cinco días antes de que comience la siguiente reunión anual de las Partes, los resultados de cualquier investigación realizada en relación con las alegaciones de incumplimiento y cualquier medida tomada para subsanar problemas de cumplimiento.
- 3) La Comisión reexpedirá esa información a la Secretaría de la CIAT, a más tardar, treinta días antes de la reunión ordinaria de las Partes.

## **CAPÍTULO VII RECOGIDA Y COMUNICACIÓN DE DATOS**

#### *Artículo 40*

##### *Recogida de datos*

- 1) Los buques pesqueros de la Unión llevarán un cuaderno diario de pesca electrónico o encuadernado, en virtud de los artículos 14 y 15 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, que contenga la información indicada en el anexo IV.
- 2) Los buques pesqueros de la Unión presentarán a su autoridad competente la información del cuaderno diario de pesca lo antes posible y, a más tardar, cuarenta y ocho horas después del desembarque o a petición de su autoridad competente.
- 3) Los Estados miembros de abanderamiento garantizarán que se recojan datos sobre las actividades pesqueras, incluidas las especies objetivo, no objetivo, asociadas y dependientes, como los mamíferos marinos, los reptiles marinos, las aves marinas y otras especies preocupantes definidas por el Comité Científico del SIOFA, de los buques que enarbolan su pabellón, de conformidad con las secciones pertinentes del anexo IV.

- 4) Los Estados miembros de abanderamiento deberán recoger los datos sobre capturas y esfuerzo pesquero por cada lance, con excepción de la pesca con líneas de mano, cuyos datos sobre capturas y esfuerzo de los buques se recogerán por cada operación, considerando operación la actividad diaria de un buque principal, incluidos sus doris, de manera que la captura es la captura diaria y el esfuerzo es el número de pescadores activos por día y el número de líneas pescadas por día.
- 5) Los Estados miembros de abanderamiento comunicarán a la Comisión los datos recogidos con arreglo al los apartados 3 y 4, a más tardar, el 15 de mayo de cada año.
- 6) Los Estados miembros de abanderamiento proporcionarán también a la Comisión, a más tardar, el 15 de mayo de cada año, resúmenes anuales de las capturas de todas las especies y grupos en la zona durante el año civil anterior. Los resúmenes de capturas incluirán la siguiente información:
  - a) año civil;
  - b) zona estadística de la FAO;
  - c) nombre de la especie y del grupo (nombre común y nombre científico);
  - d) código de especie y código de grupo (código alfa-3 de la FAO 19) (si está disponible);
  - e) total anual de capturas, en toneladas redondeadas al alza hasta el peso vivo total.
- 7) La Comisión transmitirá los datos contemplados en los apartados 3, 4 y 6 a la Secretaría del SIOFA, a más tardar, el 31 de mayo de cada año.
- 8) Los Estados miembros de abanderamiento garantizarán que los buques que enarbolan su pabellón y participan en la pesca de fondo en la zona o tienen intención de hacerlo apliquen a bordo la guía de identificación de la FAO para los peces cartilagosos de aguas profundas del océano Índico.

*Artículo 41*  
*Informe nacional*

- 1) Los Estados miembros de abanderamiento presentarán a la Comisión, al menos cuarenta días antes del inicio de cada reunión ordinaria del Comité Científico, un informe nacional anual sobre sus actividades pesqueras, de investigación y de gestión, de conformidad con lo siguiente:
  - a) el primer informe nacional incluirá detalles de las actividades de los cinco años civiles anteriores;
  - b) cada uno de los informes nacionales posteriores incluirá detalles de las actividades del año civil anterior;
  - c) en ambos casos, el informe nacional tendrá en cuenta para su elaboración las directrices del Comité Científico del SIOFA.

- 2) La Comisión enviará la información contemplada en el apartado 1 a la Secretaría del SIOFA al menos treinta días antes del comienzo de cada reunión ordinaria del Comité Científico.

*Artículo 42*  
*Datos de los observadores científicos*

- 1) Los Estados miembros de abanderamiento aplicarán programas nacionales de observadores científicos para recoger, en relación con las actividades de los buques que enarbolan su pabellón:
  - a) información sobre el buque y datos sobre esfuerzo y capturas relativos a sus actividades pesqueras en la zona, incluidas las especies objetivo, no objetivo, asociadas y dependientes, como los mamíferos marinos, los reptiles marinos, las aves marinas y otras especies preocupantes definidas por el Comité Científico del SIOFA;
  - b) datos e información biológicos o de otro tipo pertinentes para la gestión de los recursos pesqueros en la zona, conforme a la MCO 2022/02, modificada periódicamente, a las indicaciones periódicas del Comité Científico o a los procedimientos determinados por la reunión de las Partes;
  - c) información científica pertinente relacionada con la ejecución de las MCO.
- 2) La función y las tareas del observador científico se describen en el anexo D de la MCO 2022/02, modificada periódicamente.
- 3) Los Estados miembros de abanderamiento presentarán a la Comisión, a través de su informe nacional, un informe anual de ejecución del programa de observadores, que deberá incluir secciones resumidas sobre formación de los observadores, diseño y cobertura del programa, tipo de datos recogidos y cualquier problema surgido durante el año civil anterior.
- 4) Los Estados miembros de abanderamiento recogerán, en relación con todas las mareas observadas, datos de los observadores de conformidad con las secciones pertinentes del anexo B de la MCO 2022/02, modificada periódicamente.
- 5) Todos los datos de los observadores recogidos por los Estados miembros de abanderamiento se comunicarán a la Comisión, a más tardar, el 15 de mayo de cada año con respecto al año civil anterior. La Comisión enviará esta información a la Secretaría del SIOFA, a más tardar, el 31 de mayo de cada año con respecto al año civil anterior.

*Artículo 43*  
*Verificación y presentación de los datos*

- 1) Los Estados miembros de abanderamiento deberán:



- a) de conformidad con el artículo 109 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, garantizar que los datos pesqueros sean verificados mediante un sistema adecuado de mecanismos de verificación de datos;
  - b) desarrollar, ejecutar y mejorar los mecanismos de verificación de datos, que pueden incluir:
    - a) verificación de la posición mediante sistemas de seguimiento de buques,
    - b) supervisión independiente, en particular mediante programas de observadores científicos y de observadores electrónicos aprobados, para verificar los datos del sector sobre capturas, esfuerzo, composición de las capturas (objetivo y no objetivo), descartes y otros detalles de las operaciones de pesca,
    - c) informes de ruta, de desembarco y de transbordo y
    - d) muestreo en puerto;
  - c) proporcionar a la Comisión, a través de su informe nacional contemplado en el artículo 41, apartado 1, un informe anual de verificación de datos que proporcione información sobre su elaboración y la ejecución de los mecanismos de verificación de datos.
- 2) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todos los datos exigidos por el presente Reglamento con arreglo a los formatos descritos en la MCO 2022/02, modificada periódicamente, incluidos sus anexos:
- a) las horas, la información sobre latitudes y longitud y las unidades de medida deberán comunicarse de conformidad con el formato establecido en el anexo C de la MCO 2022/02, modificada periódicamente;
  - b) las especies se identificarán utilizando los códigos FAO de especies de tres letras;
  - c) los métodos de pesca deberán describirse utilizando los códigos de la Clasificación Estadística Internacional Uniforme de los Artes de Pesca (CEIUAP - 29 de julio de 1980);
  - d) los tipos de buques pesqueros deberán identificarse con los códigos de la Clasificación Estadística Internacional Uniforme de los Barcos de Pesca (ISSCFV).

*Artículo 44*  
*Información sobre el cumplimiento*

- 1) A más tardar, noventa días antes de cada reunión ordinaria de las Partes, los Estados miembros que hagan inspecciones en puerto o cuyos buques pesquen o realicen visitas e inspecciones en alta mar en la zona presentarán a la Comisión información sobre el cumplimiento del presente Reglamento, en particular sobre los controles que hayan impuesto a sus flotas y las medidas de seguimiento, control y cumplimiento

que hayan establecido para garantizar el cumplimiento de tales controles (informe de cumplimiento), incluidas las acciones y medidas relacionadas con la pesca INDNR.

- 2) La Comisión enviará la información contemplada en el apartado 1 a la Secretaría del SIOFA, a más tardar, sesenta días antes de cada reunión ordinaria de las Partes.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### *Artículo 45*

#### *Confidencialidad y protección de datos*

- 1) Además de las obligaciones establecidas en los artículos 112 y 113 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros y la Comisión deberán garantizar el tratamiento confidencial de los informes y los mensajes electrónicos que transmitan a la Secretaría del SIOFA y que reciban de ella.
- 2) Todos los datos personales recogidos, transferidos y almacenados en virtud del presente Reglamento se tratarán de conformidad con los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725.
- 3) Los datos personales tratados en virtud del presente Reglamento no se conservarán durante más de diez años, salvo si son necesarios para permitir el seguimiento de una infracción, de una inspección o de procedimientos judiciales o administrativos. En esos casos, los datos personales podrán conservarse durante veinte años. Si se conservan datos personales durante un período más largo, los datos serán anonimizados.

#### *Artículo 46*

#### *Formato SIOFA, documentos de intercambio de datos y guías*

- 1) La Comisión proporcionará MCO o guías a los Estados miembros que dispongan de posibilidades de pesca para los recursos pesqueros del SIOFA, en particular:
  - a) notificación de transbordo (anexo II de la MCO 2019/10);
  - b) cuaderno de transbordo (anexo III de la MCO 2019/10);
  - c) declaración de transbordo (anexo IV de la MCO 2019/10);
  - d) notificación de transferencia (anexo V de la MCO 2019/10);
  - e) datos para la información diaria sobre los puntos de inicio y final de las caladas (anexo II de la MCO 2021/15);
  - f) plantilla para informar a la Secretaría del SIOFA sobre la entrada en la cuadrícula (anexo V de la MCO 2021/15);

- g) información diaria a la Secretaría del SIOFA sobre los puntos de inicio y final de los palangres calados, utilizando la plantilla (anexo IV de la MCO 2021/15);
  - h) notificación de cada entrada o salida de la zona (anexo I de la MCO 2019/10);
  - i) guía de identificación de la FAO para los peces cartilaginosos de aguas profundas del océano Índico.
- 2) Los Estados miembros interesados deberán garantizar que estos documentos se proporcionan a los capitanes de sus buques que participen en las pesquerías del SIOFA, a más tardar, en el momento de la expedición de la autorización de pesca.
- 3) La Comisión enviará a los Estados miembros interesados versiones actualizadas de los documentos contemplados en el apartado 1 tan pronto como sean adoptados por las Partes contratantes del SIOFA.

*Artículo 47*  
*Delegación de poderes*

- 1) La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados por los que se modifique o complete el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 48, en relación con las medidas adoptadas por el SIOFA en los ámbitos siguientes:
- a) la información exigida para la autorización del buque del artículo 4, apartado 2;
  - b) los cambios en el tipo de pesca y los artes de pesca permitidos (artículo 6, apartado 2);
  - c) el número de capturas y recuperaciones de unidades indicadoras de EMV del artículo 7, apartado 1;
  - d) las distancias dentro de las cuales debe cesar la pesca de fondo cuando en el curso de las operaciones de pesca del artículo 7, apartado 2, se encuentren pruebas de la existencia de un ecosistema marino vulnerable que superen los umbrales;
  - e) la cobertura de observadores científicos para la pesca de fondo y la introducción de un programa de observadores electrónicos con arreglo al artículo 8;
  - f) las medidas relativas a la pesca de róbalo de profundidad en la zona de Del Cano Rise con arreglo al artículo 9: período de la campaña de pesca, frecuencia de la notificación automática del SLB, número de observadores científicos y metodología de observación, índices de marcado y de liberación, calada de líneas por los buques pesqueros, frecuencia de información a la Secretaría del SIOFA, profundidades de calada de las líneas y medidas de protección de otras especies;
  - g) las medidas relativas a la pesca de róbalo de profundidad en la zona de Williams Ridge con arreglo al artículo 10: campaña de pesca, índices de marcado y de liberación, índices de información y contenido de la información

a la Secretaría del SIOFA, ámbito geográfico de la pesca, número de anzuelos por línea, número de observadores científicos y metodología de observación, interrupción mínima entre mareas consecutivas y medidas de protección de otras especies;

h) y los cambios en los anexos del presente Reglamento.

- 2) Las modificaciones en virtud del apartado 1 se limitarán estrictamente a la incorporación al Derecho de la Unión de las modificaciones de las MCO en cuestión.

#### *Artículo 48* *Ejercicio de la delegación*

- 1) Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
- 2) Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 47 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes, a más tardar, nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a esa prórroga, a más tardar, tres meses antes del final de cada período.
- 3) La delegación de poderes mencionada en el artículo 47 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
- 4) Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
- 5) Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
- 6) Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 47 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de ese plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

#### *Artículo 49* *Entrada en vigor*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*La Presidenta / El Presidente*

*Por el Consejo*  
*La Presidenta / El Presidente*